I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 865/2006 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2006

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (¹), y, en particular, su artículo 19, puntos 1, 2 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso establecer disposiciones para aplicar el Reglamento (CE) nº 338/97 y garantizar el pleno cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), en lo sucesivo la «Convención».
- (2) Para garantizar la aplicación uniforme del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso establecer condiciones y criterios específicos para evaluar las solicitudes de permisos y certificados, así como para la expedición, validez y utilización de dichos documentos. Procede, por consiguiente, establecer modelos a los que deben ajustarse esos formularios.
- (3) Es asimismo necesario establecer disposiciones detalladas relativas a las condiciones y criterios para el tratamiento de especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad y de especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente con el fin de garantizar la aplicación común de las excepciones que les son aplicables.
- (4) La aplicación de las excepciones relativas a los especímenes que constituyen efectos personales o enseres domésticos contemplados en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 precisa de disposiciones específicas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el artículo VII, apartado 3, de la Convención.

interno recogidas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 deben establecerse las condiciones y criterios referentes a su definición.

Para garantizar la aplicación uniforme de las excepciones generales a las prohibiciones en materia de comercio

- (6) Es preciso disponer de procedimientos de marcado de determinados especímenes de especies para facilitar su identificación y garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (7) Es necesario adoptar disposiciones relativas al contenido, forma y presentación de los informes periódicos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (8) Para evaluar las futuras modificaciones de los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso disponer de toda la información pertinente y, en particular, de la relativa a la situación biológica y comercial de las especies, a su utilización y a los métodos de control del comercio.
- En la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Santiago (Chile) entre los días 3 y 15 de noviembre de 2002, se adoptaron resoluciones sobre, entre otras cosas, procedimientos simplificados de expedición de permisos y certificados, un certificado especial para facilitar el traslado de algunas categorías de especímenes que forman parte de una exhibición itinerante, excepciones en relación con los efectos personales, requisitos actualizados sobre el etiquetado de contenedores de caviar y otras medidas técnicas y ordinarias incluyendo la modificación de los códigos utilizados en permisos y certificados y enmiendas a la lista de referencias normalizadas que se utilizan para determinar los nombres de las especies incluidas en los apéndices de la Convención, y conviene, por consiguiente, tener en cuenta dichas resoluciones.
- (10) Habida cuenta de la carga administrativa impuesta por la reglamentación de la exportación e importación de animales nacidos y criados en cautividad y de propiedad
- (¹) DO L 61 de 3.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1332/2005 de la Comisión (DO L 215 de 19.8.2005, p. 1).

privada así como de animales de propiedad privada introducidos en la Comunidad Europea antes de que se aplicaran el Reglamento (CE) nº 338/97, el Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (¹), o las leyes nacionales de aplicación de la Convención, y dado que tales exportaciones e importaciones no imponen ningún obstáculo a la protección de especies de fauna en la naturaleza, conviene crear un certificado especial para tales fines.

- (11) Es preciso modificar sustancialmente el Reglamento (CE) nº 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (²). Habida cuenta del alcance de esas modificaciones y por motivos de claridad, procede sustituir dicho Reglamento íntegramente.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones, además de las que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CE) n ° 338/97:

- «fecha de adquisición»: fecha en que un espécimen ha sido separado del medio natural, ha nacido en cautividad o se ha reproducido artificialmente;
- 2) «progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)»: especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado, y distintos de los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, al menos uno de ellos concebido o recolectado en el medio silvestre [la progenie de primera generación (F1)];
- «plantel reproductor»: conjunto de animales de un establecimiento utilizados para la reproducción;

- 4) «medio controlado»: medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de ese medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;
- 5) «persona que tenga su residencia habitual en la Comunidad»: persona que viva en la Comunidad durante, al menos, 185 días de cada año civil debido a sus vínculos profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que pongan de manifiesto una relación estrecha entre esa persona y el lugar donde viva;
- 6) «exhibición itinerante»: colección de muestras, circo itinerante, colección zoológica o botánica utilizada para la exposición comercial al público;
- «certificados específicos de transacción»: certificados expedidos con arreglo al artículo 48, válidos para transacciones especificadas únicamente en el territorio del Estado miembro expedidor;
- «certificados específicos de espécimen»: certificados expedidos con arreglo al artículo 48, distintos de los certificados específicos de transacción.

CAPÍTULO II

FORMULARIOS Y REQUISITOS TÉCNICOS

Artículo 2

Formularios

- 1. Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación, los certificados de reexportación, los certificados de propiedad privada y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo I.
- 2. Los formularios para extender las notificaciones de importación se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo II y podrán incluir un número de serie.
- 3. Los formularios para expedir los certificados de exhibición itinerante y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo III.
- 4. Los formularios para extender las hojas complementarias adjuntas a los certificados de propiedad privada y a los certificados de exhibición itinerante se ajustarán al modelo que figura en el anexo IV.

DO L 384 de 31.12.1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2727/95 (DO L 284 de 28.11.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 250 de 19.9.2001, p. 1.

5. Los formularios para solicitar y expedir los certificados a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 338/97 se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán disponer que, en lugar del texto preimpreso, en las casillas 18 y 19 figure únicamente el certificado o autorización pertinente.

6. La etiqueta a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 338/97 se ajustará al modelo que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 3

Especificaciones técnicas en relación con los formularios

- 1. Los formularios recogidos en el artículo 2 se imprimirán en papel sin pasta mecánica, apto para la escritura y con un peso mínimo de 55 g/m².
- 2. El formato de los formularios recogidos en el artículo 2, apartados 1 a 5, será de 210×297 milímetros (A4), con un margen de hasta 18 mm menos y 8 mm más de longitud.
- 3. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, será:
- a) de color blanco para el formulario número 1 (original) con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al titular);
- c) de color verde claro para el formulario número 3 (copia destinada al país exportador o reexportador en el caso de los permisos de importación, y copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora en el caso de los permisos de exportación y los certificados de reexportación);
- d) de color rosa para el formulario número 4 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- e) de color blanco para el formulario número 5 (solicitud).
- 4. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartado 2, será:
- a) de color blanco para el formulario número 1 (original);
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al importador).

- 5. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartados 3 y 5, será:
- a) de color amarillo para el formulario número 1 (original), con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color rosa para el formulario número 2 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- c) de color blanco para el formulario número 3 (solicitud).
- 6. El papel de las etiquetas y hojas complementarias a que se refiere el artículo 2, apartados 4 y 6, respectivamente, será de color blanco.
- 7. Los formularios a que se refiere el artículo 2 se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por los órganos de gestión de cada Estado miembro. Incluirán, cuando sea necesario, la traducción de su contenido a una de las lenguas oficiales de trabajo de la Convención.
- 8. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios recogidos en el artículo 2. Los formularios a que se refiere dicho artículo, apartados 1 a 5, podrán elaborarse mediante un procedimiento informatizado de expedición de permisos y certificados.

Artículo 4

Cumplimentación de los formularios

1. Los formularios se rellenarán a máquina.

No obstante, las solicitudes de permisos de importación y exportación, los certificados de reexportación, los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 338/97, los certificados de propiedad privada y los certificados de exhibición itinerante así como las notificaciones de importación, las etiquetas y las hojas complementarias podrán rellenarse a mano, de manera legible, con letra mayúscula de imprenta y con tinta.

2. Los formularios 1 a 4 del anexo I, 1 y 2 del anexo II, 1 y 2 del anexo III y 1 y 2 del anexo V, las hojas complementarias a que se refiere el artículo 2, apartado 4, y las etiquetas previstas en el artículo 2 apartado 6, no podrán presentar enmiendas ni raspaduras, a menos que dichas enmiendas o raspaduras hayan sido autentificadas con el sello y la firma del órgano de gestión expedidor. En el caso de las notificaciones de importación mencionadas en el artículo 2, apartado 2, y las hojas complementarias indicadas en el artículo 2, apartado 4, las enmiendas o raspaduras podrán ser autentificadas también con el sello y la firma de la aduana de entrada.

Contenido de los permisos, certificados y solicitudes para la emisión de los mencionados documentos

La información y referencias contenidas en los permisos y certificados y en las solicitudes correspondientes cumplirán los siguientes requisitos:

- la descripción de los especímenes incluirá, en los casos en que está previsto, uno de los códigos recogidos en el anexo VII;
- las unidades y la masa neta se indicarán en las unidades que figuran en el anexo VII;
- 3) se deben indicar los taxones a que pertenecen los especímenes a nivel de especies, salvo cuando la especie esté diferenciada en subespecies de conformidad con los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 o en caso de que la Conferencia de las Partes en la Convención haya decidido que una diferenciación a un nivel taxonómico superior es suficiente;
- 4) el nombre científico de los taxones debe indicarse conforme a las referencias normalizadas para la nomenclatura que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento;
- cuando sea necesario, el objeto de la transacción debe indicarse mediante uno de los códigos recogidos en el anexo IX, punto 1, del presente Reglamento;
- 6) el origen de los especímenes se indicará mediante uno de los códigos que figuran en el anexo IX, punto 2, del presente Reglamento.

Si el uso de los códigos a los que se refiere el punto 6 está sujeto al cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 338/97 o en el presente Reglamento, deben cumplir dichos criterios.

Artículo 6

Anexos a los formularios

- 1. Si a los formularios mencionados en el artículo 2 se adjunta un anexo que forme parte integrante de un formulario, se indicará claramente tal circunstancia en el permiso o certificado correspondiente, así como el número de páginas del anexo. En cada página del anexo figurará lo siguiente:
- a) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición;
- la firma y el timbre o sello del órgano de gestión que haya expedido el permiso o certificado.
- 2. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 1, se emplean para el envío de más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de ellas, además de la

información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 8 a 22 del formulario correspondiente y los espacios que figuran en la casilla 27 para consignar la «cantidad/masa neta importada o reexportada realmente» y, si procede, el «número de animales que llegaron muertos».

- 3. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 3, se utilizan para más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de las especies, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 8 a 18 del formulario correspondiente.
- 4. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 5, se utilizan para más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de las especies, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 4 a 18 del formulario correspondiente.

Artículo 7

Permisos y certificados expedidos por terceros países

- 1. El artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, puntos 3, 4 y 5, y el artículo 6 también se aplicarán cuando se trate de decidir acerca de la aceptabilidad de los permisos y certificados expedidos por terceros países para introducir especímenes en la Comunidad.
- 2. Si los permisos y certificados a los que se refiere el apartado 1 se refieren a especímenes de especies sujetas a cuotas de exportación establecidas voluntariamente o asignadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, solo se aceptarán si en ellos se precisa el número total de especímenes ya exportados en el año en curso, incluidos los contemplados en el permiso en cuestión, y la cuota de la especie correspondiente.
- 3. Los certificados de reexportación expedidos por terceros países solo se aceptarán si precisan el país de origen y el número y fecha de emisión del permiso de exportación correspondiente y, si procede, el país de la última reexportación y el número y fecha de emisión del certificado de reexportación correspondiente, o si se justifica de forma satisfactoria la omisión de esa información.

CAPÍTULO III

EMISIÓN, UTILIZACIÓN Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 8

Emisión y utilización de los documentos

1. Los documentos se expedirán y utilizarán con arreglo a las disposiciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 338/97 y, en particular, en el artículo 11, apartados 1 a 4, de este Reglamento.

Para garantizar el cumplimiento de dichos Reglamentos y de las disposiciones de Derecho interno adoptadas para su aplicación, el órgano de gestión expedidor puede imponer estipulaciones, condiciones o exigencias, que deberán indicarse en los documentos de que se trate.

- 2. Los documentos se utilizarán sin perjuicio de cualquier otra formalidad referida a los movimientos de las mercancías en el interior de la Comunidad, a la introducción de mercancías en la Comunidad, o a su exportación o reexportación desde la Comunidad, o a la expedición de los documentos empleados para dichas formalidades.
- 3. Los órganos de gestión tomarán una decisión sobre la emisión de permisos y certificados en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de una solicitud completa.

No obstante, si el órgano de gestión expedidor consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente. Se informará a los solicitantes de cualquier retraso importante en el curso dado a sus solicitudes.

Artículo 9

Envío de especímenes

Se expedirá un permiso de importación, notificación de importación, permiso de exportación o certificado de reexportación separadamente por cada transporte de especímenes que formen parte de un mismo cargamento.

Artículo 10

Validez de los permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante y certificados de propiedad privada

- 1. El plazo máximo de validez de los permisos de importación expedidos con arreglo a los artículos 20 y 21 no deberá exceder de doce meses. No obstante, esos permisos carecerán de validez si falta el documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación.
- 2. El plazo máximo de validez de los permisos de exportación y los certificados de reexportación expedidos con arreglo al artículo 26 no deberá exceder de seis meses.
- 3. El plazo máximo de validez de los certificados de exhibición itinerante y de los certificados de propiedad privada expedidos con arreglo a los artículos 30 y 37, respectivamente, no deberá exceder de tres años.
- 4. Una vez caducados, los permisos y certificados a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se considerarán nulos.

- 5. Los certificados de exhibición itinerante o los certificados de propiedad privada dejarán de ser válidos si el espécimen ha sido objeto de venta, pérdida, destrucción o robo, si la propiedad del espécimen ha sido transferida de cualquier otra manera o, en caso de un espécimen vivo, si ha muerto, se ha escapado o ha sido liberado al medio natural.
- 6. El titular devolverá inmediatamente al órgano de gestión expedidor el original y todas las copias de los permisos de importación, permisos de exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante o certificados de propiedad privada que hayan caducado, no se hayan utilizado o hayan dejado de ser válidos.

Artículo 11

Validez de los permisos de importación utilizados y de los certificados a que se refieren los artículos 47, 48, 49, 60 y 63

- 1. Las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidas en los siguientes casos:
- a) si los especímenes vivos a que se refieren han muerto;
- b) si los animales vivos a que se refieren han escapado o han sido liberados al medio natural;
- c) si los especímenes a que se refieren han sido destruidos;
- d) si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 no refleja ya la situación real.
- 2. Los certificados a que se refieren los artículos 47, 48, 49 y 63 dejarán de ser válidos en los casos siguientes:
- a) si los especímenes vivos a que se refieren han muerto;
- b) si los animales vivos a que se refieren han escapado o han sido liberados al medio natural;
- c) si los especímenes a que se refieren han sido destruidos;
- d) si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 no refleja ya la situación real.
- 3. Los certificados expedidos con arreglo a los artículos 48 y 63 serán específicos de transacción a no ser que los especímenes a que se refieren lleven una marca única y permanente.

El órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentra el espécimen podrá también, en consulta con la autoridad científica pertinente, decidir expedir certificados específicos de transacción cuando se considere que existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejan la emisión de un certificado específico de espécimen.

4. Los certificados mencionados en el artículo 48, apartado 1, letra d), y en el artículo 60 dejarán de ser válidos cuando la indicación que figura en la casilla 1 ya no corresponda a la situación real.

En tal caso, esos documentos se remitirán inmediatamente al órgano de gestión expedidor, que podrá expedir, si procede, un certificado que recoja los cambios necesarios con arreglo al artículo 51.

Artículo 12

Documentos anulados, extraviados, robados, destruidos o caducados

- 1. Cuando se expida un permiso o certificado para sustituir a un documento que haya sido anulado, extraviado, robado o destruido o que, en el caso de un permiso o certificado de reexportación, haya caducado, se indicará el número del documento al que sustituye y el motivo de la sustitución en la casilla reservada a las «condiciones especiales».
- 2. Cuando un permiso de exportación o un certificado de reexportación haya sido anulado, extraviado, robado o destruido, el órgano de gestión emisor informará de ello al órgano de gestión del país de destino y a la Secretaría de la Convención.

Artículo 13

Momento en que deben solicitarse los permisos de importación y de reexportación y los certificados de reexportación y adscripción a un régimen aduanero

- 1. Los permisos de importación y exportación y los certificados de reexportación se solicitarán, habida cuenta de lo establecido en el artículo 8, apartado 3, con la debida antelación, de manera que puedan expedirse antes de que los especímenes se introduzcan en la Comunidad o se exporten o reexporten de ella.
- 2. La autorización para adscribir especímenes a un régimen aduanero no se concederá hasta que se hayan presentado los documentos necesarios.

Artículo 14

Validez de los documentos de terceros países

En caso de que se introduzcan especímenes en la Comunidad, los documentos que se exigen de un tercer país solo se considerarán válidos si han sido expedidos para exportar o reexportar de ese país y han sido utilizados con tal fin antes de su último día de validez y se han empleado para introducir especímenes en la Comunidad en el plazo no superior a seis meses desde la fecha en que fueron expedidos.

No obstante, los certificados de origen de especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) nº 338/97 podrán utilizarse para la introducción de especímenes en la Comunidad dentro de los doce meses a partir de la fecha en que se concedieron, y los certificados de exhibición itinerante y los certificados de propiedad privada podrán utilizarse para la introducción de especímenes en la Comunidad y para solicitar los certificados correspondientes de conformidad con los artículos 30 y 37 del presente Reglamento dentro de los tres años a partir de la fecha en que se concedieron.

Artículo 15

Emisión de algunos documentos con carácter retroactivo

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 14 del presente Reglamento, y siempre que a la llegada o antes de la salida de un envío el importador, exportador o reexportador comunique al órgano de gestión competente los motivos por los cuales los documentos necesarios no están disponibles, excepcionalmente podrán expedirse retroactivamente los documentos relativos a especímenes de especies recogidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) nº 338/97 así como a los especímenes de especies enumeradas en el anexo A y mencionadas en el artículo 4, apartado 5, del citado Reglamento.
- 2. La excepción prevista en el apartado 1 se aplicará si el órgano de gestión competente del Estado miembro, en consulta, si procede, con las autoridades competentes del tercer país, se ha cerciorado de que las irregularidades que se han producido no son atribuibles al importador o al exportador o reexportador, y de que la importación o la exportación o reexportación de los especímenes correspondientes cumple con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 338/97, la Convención y la legislación pertinente del tercer país.
- 3. Los documentos expedidos con arreglo al apartado 1 indicarán claramente que han sido expedidos retroactivamente y recogerán los motivos de tal emisión.

En el caso de los permisos de importación comunitarios, los permisos de exportación comunitarios y los certificados de reexportación comunitarios, esa información se consignará en la casilla 23.

4. Se notificará a la Secretaría de la Convención la emisión de los permisos de exportación y de certificados de reexportación expedidos con arreglo a los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 16

Especímenes en tránsito a través de la Comunidad

Los artículos 14 y 15 se aplicarán mutatis mutandis a los especímenes de especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 en tránsito por la Comunidad Europea en caso de que ese tránsito sea por lo demás conforme con dicho Reglamento.

Certificados fitosanitarios

- 1. En el caso de plantas reproducidas artificialmente pertenecientes a las especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) nº 338/97 y de los híbridos reproducidos artificialmente a partir de las especies que no han sido objeto de anotaciones incluidas en el anexo A de dicho Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- a) los Estados miembros podrán decidir que se expida un certificado fitosanitario en lugar de un permiso de exportación;
- b) los certificados fitosanitarios expedidos en terceros países serán aceptados en lugar de un permiso de exportación.
- 2. Cuando se emita el certificado fitosanitario previsto en el apartado 1, este deberá incluir el nombre científico a nivel de especie, o, caso de resultar imposible respecto a los taxones agrupados por familia en los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97, a nivel de género.

No obstante, las orquidáceas y cactáceas reproducidas artificialmente e incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 pueden designarse como tales.

Los certificados fitosanitarios indicarán también el tipo y la cantidad de especímenes y llevarán un timbre o sello o cualquier otra indicación que específique que «los especímenes han sido reproducidos artificialmente tal como se define en CITES».

Artículo 18

Procedimientos simplificados para cierto tipo de comercio de muestras biológicas

- 1. Cuando el comercio va a tener un impacto nulo o insignificante sobre la conservación de la especie que corresponda, podrán utilizarse procedimientos simplificados basados en permisos y certificados expedidos anticipadamente para las muestras biológicas del tipo y tamaño especificados en el anexo XI, cuando estas sean requeridas con carácter de urgencia para utilizarse de la forma descrita en dicho anexo y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) los Estados miembros deberán instaurar y llevar un registro de las personas y entidades que pueden acogerse a procedimientos simplificados, a las cuales, en lo sucesivo, se les denominará «personas y entidades registradas», así como de las especies que pueden comercializar en el marco de dichos procedimientos, y deberán garantizar que dicho registro es objeto cada cinco años de una revisión por parte del órgano de gestión;
- los Estados miembros deberán facilitar permisos y certificados parcialmente completados a las personas y entidades registradas;

- c) los Estados miembros deberán autorizar a las personas y entidades registradas a incluir determinada información en el anverso del permiso o certificado cuando el órgano de gestión del Estado miembro pertinente haya indicado en la casilla 23, en un lugar equivalente o en un anexo al permiso o certificado, lo siguiente:
 - i) una lista de las casillas que las personas o entidades registradas están autorizadas a rellenar para cada envío,
 - ii) un lugar para la firma de la persona que ha completado el documento.
 - Si la lista mencionada en la letra c), inciso i), incluye nombres científicos, el órgano de gestión incluirá un inventario de las especies aprobadas en el anverso del permiso o certificado o en un anexo adjunto.
- 2. Las personas y entidades podrán registrarse para una especie determinada únicamente después de que una autoridad científica competente haya dictaminado de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), así como el artículo 5, apartado 2, letra a), y apartado 4, del Reglamento (CE) nº 338/97 que las transacciones múltiples con las muestras biológicas enumeradas en el anexo XI del presente Reglamento no van a tener un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie.
- 3. El contenedor en el que se transporten las muestras biológicas a las que se refiere el apartado 1 llevará una etiqueta que especifique «Muestras biológicas CITES», «CITES Biological Samples» o «Échantillons biologiques CITES» y el número de documento expedido con arreglo a la Convención.

Artículo 19

Procedimientos simplificados para la exportación o reexportación de especímenes muertos

- 1. En caso de exportación o reexportación de especímenes muertos de especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) nº 338/97, inclusive sus partes y derivados, los Estados miembros podrán prever la utilización de procedimientos simplificados basados en permisos de exportación o certificados de reexportación expedidos anticipadamente, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- una autoridad científica competente deberá dictaminar que tal exportación o reexportación no va a tener un efecto perjudicial sobre la conservación de la especie;
- los Estados miembros deberán instaurar y llevar un registro de las personas y entidades que pueden acogerse a procedimientos simplificados, a las cuales, en lo sucesivo, se les denominará «personas y entidades registradas», así como de las especies que pueden comercializar en el marco de los procedimientos simplificados, y deberán garantizar que dicho registro es objeto cada cinco años de revisión por parte del órgano de gestión;

- c) los Estados miembros deberán facilitar permisos de exportación y certificados de reexportación parcialmente completados a las personas y entidades registradas;
- d) los Estados miembros deberán autorizar a las personas y entidades registradas a incluir la información específica en las casillas 3, 5, 8 y 9 o 10 del permiso o certificado, siempre que:
 - firmen el permiso o certificado completado en la casilla 23,
 - ii) envíen inmediatamente copia del permiso o certificado a la autoridad expedidora, y
 - iii) lleven un registro que se presentará al órgano de gestión competente previa solicitud y que incluirá datos sobre los especímenes vendidos (en particular, el nombre de la especie y el tipo y origen del espécimen), las fechas de venta y el nombre y dirección de las personas a las que les fueron vendidos.
- 2. La exportación o reexportación a que se refiere el apartado 1 deberá, por lo demás, cumplir lo dispuesto en el artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 338/97.

CAPÍTULO IV

PERMISOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 20

Solicitudes

- 1. El solicitante de un permiso de importación rellenará, si procede, las casillas 1, 3 a 6, y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4, 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.
- 2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro de destino, junto con toda la información pertinente y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un permiso de importación relativo a especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

4. Si se trata de permisos de importación de especímenes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letras a) a f), el solicitante justificará ante el órgano de gestión que se han cumplido los requisitos de marcado establecidos en el artículo 66.

Artículo 21

Permisos de importación expedidos para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I de la Convención y en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97

La «copia destinada al país exportador o reexportador» de un permiso de importación expedido para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I de la Convención y en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 podrá devolverse al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país exportador o reexportador con el fin de que sea expedido un permiso de exportación o un certificado de reexportación. Conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), de dicho Reglamento, el original del permiso de importación se retendrá hasta que se presente el correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación.

Si no se devuelve al solicitante la «copia destinada al país exportador o reexportador», se le entregará una declaración escrita en la que se especifique que va a expedirse un permiso de importación y las características de dicho permiso.

Artículo 22

Documentos que debe entregar el importador a la aduana

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el importador o su representante autorizado remitirá a la aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 todos los siguientes documentos:

- el original del permiso de importación (formulario número 1);
- 2) la «copia destinada al titular» (formulario número 2);
- 3) en su caso, todos los documentos del país de exportación o reexportación que se exijan en el permiso de importación.

Cuando proceda, el importador o su representante autorizado indicará en la casilla 26 el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

Artículo 23

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 27 del original del permiso de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), la aduana a que se refiere el artículo 22 o, en su caso, el artículo 53, apartado 1, devolverá dicha copia al importador o a su representante autorizado.

El original del permiso de importación (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán con arreglo al artículo 45.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES DE IMPORTACIÓN

Artículo 24

Documentos que debe entregar el importador a la aduana

- 1. Cuando proceda, el importador o su representante autorizado rellenará las casillas 1 a 13 del original de la notificación de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, los remitirá junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, a la aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 2. Si la notificación de importación se refiere a especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) nº 338/97, la aduana podrá, si resulta necesario, retener tales especímenes mientras se verifica la validez de los documentos complementarios a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letras a) y b), de dicho Reglamento.

Artículo 25

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 14 del original de la notificación de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2), la aduana a que se refiere el artículo 24 o, en su caso, el artículo 53, apartado 1, devolverá dicha copia al importador o a su representante autorizado.

El original de la notificación de importación (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán con arreglo al artículo 45.

CAPÍTULO VI

PERMISOS DE EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE REEXPORTACIÓN

Artículo 26

Solicitudes

1. El solicitante de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación rellenará, si procede, las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, junto con toda la información pertinente y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere necesarios para poder determinar si procede expedir un permiso o un certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

- 3. Si una solicitud se refiere a un permiso de exportación o a un certificado de reexportación relativo a especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.
- 4. Si se trata de permisos de exportación o de certificados de reexportación de especímenes a que se refiere el artículo 65, el solicitante justificará ante el órgano de gestión que se han cumplido los requisitos de marcado establecidos en el artículo 66.
- 5. Si, en apoyo de una solicitud de certificado de reexportación, se presenta una «copia destinada al titular» de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» de una notificación de importación o un certificado expedido sobre la base de esta, dichos documentos solo se devolverán al solicitante cuando se haya modificado el número de especímenes para el que el documento sigue siendo válido.

Ese documento no se devolverá al solicitante si el certificado de reexportación se ha expedido para el número total de especímenes para el cual el documento en cuestión es válido o si el documento se sustituye de conformidad con el artículo 51.

- 6. El órgano de gestión determinará la validez de todos los documentos justificativos, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.
- 7. Los apartados 5 y 6 también se aplicarán cuando se presente un certificado en apoyo de una solicitud de permiso de exportación.
- 8. Si los especímenes se han marcado individualmente, bajo la supervisión de un órgano de gestión de un Estado miembro, para facilitar la referencia a los documentos a que se refieren los apartados 5 y 7 no será preciso presentar esos documentos junto con la solicitud, siempre y cuando en ella figure su número.
- 9. A falta de los documentos justificativos a que se refieren los apartados 5 a 8, el órgano de gestión dictaminará sobre la legalidad de la introducción en la Comunidad o la adquisición en la misma de los especímenes que vayan a exportarse o reexportarse para lo cual consultará, si fuere necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.
- 10. Cuando, a los efectos de los apartados 3 a 9, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, este último dará una respuesta en el plazo de una semana.

Documentos que debe entregar el exportador o reexportador a la aduana

El exportador o reexportador o su representante autorizado remitirá el original del permiso de exportación o del certificado de reexportación (formulario número 1), la copia destinada al titular (formulario número 2) y la copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (formulario número 3) a la aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97.

Cuando proceda, el exportador o reexportador o su representante autorizado indicarán en la casilla 26 el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

Artículo 28

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 27, la aduana a que se refiere el artículo 27 devolverá el original del permiso de exportación o del certificado de reexportación (formulario número 1) y la copia destinada al titular (formulario número 2) al exportador o reexportador o a su representante autorizado.

La copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (formulario número 3) del permiso de exportación o del certificado de reexportación se cursará con arreglo al artículo 45.

Artículo 29

Permisos expedidos anticipadamente para viveros

Si, conforme a las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, un Estado miembro registra viveros que exporten especímenes reproducidos artificialmente de las especies recogidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97, podrá facilitar a esos viveros, para las especies que figuran en los anexos A o B de dicho Reglamento, permisos de exportación expedidos anticipadamente.

En la casilla 23 de dichos permisos de exportación expedidos anticipadamente figurará el número de registro del vivero y la siguiente indicación:

CAPÍTULO VII

CERTIFICADOS DE EXHIBICIÓN ITINERANTE

Artículo 30

Emisión

- 1. Los Estados miembros podrán expedir certificados de exhibición itinerante para especímenes legalmente adquiridos que formen parte de una exhibición itinerante y que cumplan uno de los siguientes criterios:
- a) hayan nacido y hayan sido criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55 o reproducidos artificialmente tal como se define en el artículo 56;
- b) hayan sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/ 82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 2. Si se trata de animales vivos, un certificado de exhibición itinerante se referirá solo a un espécimen.
- 3. Se adjuntará una hoja complementaria al certificado de exhibición itinerante para ser utilizada con arreglo al artículo 35.
- 4. Si se trata de especímenes que no son animales vivos, el órgano de gestión adjuntará al certificado de exhibición itinerante una hoja de inventario que contenga toda la información de las casillas 8 a 18 del formulario normalizado del anexo III correspondiente a cada espécimen.

Artículo 31

Utilización

Un certificado de exhibición itinerante podrá utilizarse como:

- permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97;
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97;
- 3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público.

Autoridad expedidora

- 1. Cuando la exhibición itinerante proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del que proceda la exhibición itinerante.
- 2. Cuando la exhibición itinerante proceda de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercero país.
- 3. Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de exhibición itinerante tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión de ese Estado miembro, que expedirá un permiso o certificado, según proceda.

Artículo 33

Requisitos relativos a los especímenes

- 1. En caso de que un espécimen esté amparado por un certificado de exhibición itinerante deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:
- a) el espécimen deberá registrarse a cargo del órgano de gestión expedidor;
- el espécimen deberá ser devuelto al Estado miembro en el que está registrado antes de que finalice el período de validez del certificado;
- c) el espécimen deberá llevar una marca única y permanente conforme al artículo 66 si se trata de animales vivos, o llevar otro tipo de identificación que permita a las autoridades de cada Estado miembro en que entre el espécimen verificar que el certificado corresponde al espécimen importado o exportado.
- 2. Si se trata de certificados de exhibición itinerante expedidos con arreglo al artículo 32, apartado 2, no se aplicará el presente artículo, apartado 1, letras a) y b). En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 20 el texto siguiente:
- «El presente certificado no es válido si no va acompañado de un certificado original de exhibición itinerante expedido por un tercer país.».

Artículo 34

Solicitudes

1. El solicitante de un certificado de exhibición itinerante rellenará, si procede, las casillas 3 y 9 a 18 de la solicitud (formulario número 3), así como las casillas 3 y 9 a 18 del original y de todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 32, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

Artículo 35

Documentos que debe entregar el titular a la aduana

1. Si se trata de certificados de exhibición itinerante expedidos con arreglo al artículo 32, apartado 1, el titular o su representante autorizado remitirá el original de ese certificado (formulario número 1) y el original y una copia de la hoja complementaria para su verificación a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales al titular o a su representante autorizado, refrendará la copia de la hoja complementaria y remitirá esa copia refrendada al órgano de gestión pertinente tal como se establece en el artículo 45.

2. Si se trata de un certificado de exhibición itinerante expedido con arreglo al artículo 32, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, pero el titular o su representante autorizado presentará, además, con fines de verificación, el certificado original y la hoja complementaria expedidos por el tercer país.

Después de rellenar ambas hojas complementarias, la aduana devolverá los originales de los certificados de exhibición itinerante y las hojas complementarias al importador o su representante autorizado y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano como se establece en el artículo 45.

Sustitución

La sustitución de un certificado de exhibición itinerante extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, la declaración siguiente:

«El presente certificado es una copia auténtica del original.».

CAPÍTULO VIII

CERTIFICADO DE PROPIEDAD

Artículo 37

Emisión

- 1. Los Estados miembros podrán expedir certificados de propiedad privada al propietario de animales vivos legalmente adquiridos cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales:
- a) nacidos y criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55;
- b) adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 2. Un certificado de propiedad privada se referirá solo a un espécimen.
- 3. Se adjuntará una hoja complementaria al certificado para ser utilizada con arreglo al artículo 42.

Artículo 38

Utilización

A condición de que el espécimen a que se refiere un certificado de propiedad acompañe a su propietario, dicho certificado podrá utilizarse como:

1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97;

2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97, en caso de que el país de destino esté de acuerdo con ello.

Artículo 39

Autoridad expedidora

- 1. Cuando el espécimen proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad será el órgano de gestión del Estado miembro del territorio en que se encuentre el espécimen.
- 2. Cuando el espécimen se introduzca de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un documento equivalente expedido por el tercer país de que se trate.
- 3. El certificado de propiedad incluirá el texto siguiente en la casilla 23 o en un anexo adecuado adjunto al certificado:

«Válido para múltiples movimientos transfronterizos en los que el espécimen acompañe a su propietario. El propietario legal debe conservar el original.

El espécimen amparado por este certificado no puede venderse ni transferirse de otro modo salvo de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión. Este certificado no es transferible. Si el espécimen muere, es robado, destruido, perdido, vendido o transferido de otro modo, este certificado debe devolverse inmediatamente a la autoridad expedidora.

Este certificado no es válido si no está acompañado de una hoja complementaria firmada y sellada por un funcionario de aduanas a cada paso por una frontera.

Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a la posesión y tenencia de animales vivos.».

4. Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de propiedad privada tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión expedidor de ese Estado miembro, la cual expedirá un permiso o certificado, según proceda.

Requisitos relativos a los especímenes

- 1. En caso de que uno de los especímenes esté amparado por un certificado de propiedad deberán cumplirse las condiciones siguientes:
- a) los especímenes deberán registrarse por el órgano de gestión del Estado miembro en el que el propietario tenga su residencia habitual;
- los especímenes deberán ser devueltos al Estado miembro en el que estén registrados antes de que finalice el período de validez de los certificados;
- c) los especímenes no podrán ser utilizados con fines comerciales salvo en las condiciones previstas en el artículo 43;
- d) los especímenes deberán llevar una marca única y permanente conforme al artículo 66.
- 2. Si se trata de certificados de propiedad privada expedidos con arreglo al artículo 39, apartado 2, no se aplicará el presente artículo, apartado 1, letras a) y b).

En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 23 el texto siguiente:

«El presente certificado no es válido si no va acompañado de un certificado original de propiedad privada expedido por un tercer país y si el espécimen a que se refiere no está acompañado por su propietario.».

Artículo 41

Solicitudes

1. El solicitante de un certificado de propiedad privada rellenará, si procede, las casillas 1, 4 y 6 a 23 de la solicitud y las casillas 1, 4 y 6 a 22 del original y todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 39, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

Artículo 42

Documentos que debe entregar el titular a la aduana

1. En caso de importación, exportación o reexportación de un espécimen amparado por un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, el titular del certificado remitirá el original de ese certificado (formulario número 1), y el original y una copia de la hoja complementaria para su verificación a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales al titular, refrendará la copia de la hoja complementaria y remitirá esa copia refrendada al órgano de gestión pertinente tal como se establece en el artículo 45 del presente Reglamento.

2. Si se trata de un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, salvo que el titular deba también presentar, con fines de verificación, el certificado original expedido por el tercer país.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales a su titular y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano de conformidad con el artículo 45.

Artículo 43

Venta de especímenes amparados por certificados

Cuando el titular de un certificado de propiedad expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, del presente Reglamento quiera vender el espécimen, entregará el certificado al órgano de gestión expedidor y a continuación, si el espécimen pertenece a una especie incluida en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97, solicitará a la autoridad competente un certificado con arreglo al artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.

Artículo 44

Sustitución

La sustitución de un certificado de propiedad privada extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, la declaración siguiente:

«El presente certificado es una copia auténtica del original.».

CAPÍTULO IX

FORMALIDADES ADUANERAS

Artículo 45

Envío de documentos presentados a la aduana

1. Las aduanas remitirán inmediatamente al órgano de gestión competente de su Estado miembro todos los documentos que les hayan sido entregados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 338/97 y en el presente Reglamento.

Cuando los órganos de gestión reciban esos documentos, enviarán sin demora a los órganos de gestión correspondientes aquellos que hayan sido expedidos por otros Estados miembros, así como cualquier otro documento complementario expedido con arreglo a la convención.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las aduanas podrán confirmar la presentación de los documentos expedidos por el órgano de gestión de su Estado miembro por vía electrónica.

CAPÍTULO X

CERTIFICADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 2, LETRA B), Y APARTADOS 3 Y 4, EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 3, Y EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 2, LETRA B), DEL REGLAMENTO (CE) Nº 338/97

Artículo 46

Autoridad expedidora

Al recibir una solicitud con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento, la autoridad expedidora del Estado miembro en que se encuentre el espécimen podrá expedir los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 338/97.

Artículo 47

Certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 338/97 (certificados exigidos para la exportación o reexportación)

En los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 338/97 constará una de las afirmaciones siguientes según el espécimen de que se trate:

- se han tomado de la naturaleza conforme a la legislación del Estado miembro de origen;
- han sido abandonados o se han escapado y se han recuperado con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro donde tuvo lugar la recuperación;
- han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 338/97;
- 4) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3626/82;
- 5) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- 6) han sido adquiridos o introducidos en el territorio de un Estado miembro antes de que los Reglamentos mencionados en los puntos 3 o 4 o de que la Convención les fueran aplicables o fueran aplicables en ese Estado miembro.

Artículo 48

Certificado previsto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 (certificado para uso comercial)

- 1. En un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 constará que a los especímenes de especies recogidas en el anexo A de dicho Reglamento no se les aplica una o varias de las prohibiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, del mismo por una de las siguientes razones:
- a) haber sido adquiridos o introducidos en la Comunidad cuando las disposiciones relativas a las especies incluidas en dicho anexo, en el apéndice I de la Convención o en el anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 no les eran aplicables;

- b) proceder de un Estado miembro y haber sido tomados de la naturaleza de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro;
- ser animales, o partes o derivados de animales nacidos y criados en cautividad;
- d) estar autorizado su uso para uno de los objetivos contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras c) y e) a g), del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 2. El órgano de gestión competente de un Estado miembro podrá considerar que un permiso de importación puede aceptarse como certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 tras la presentación de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), si consta que como establece el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 a los especímenes no se les aplica una o más de las prohibiciones previstas en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento.

Certificados previstos en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 338/97 (certificados para el traslado de especímenes vivos)

En un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 338/97 constará que está permitido trasladar especímenes vivos de las especies recogidas en su anexo A desde el lugar prescrito indicado en el permiso de importación o en un certificado expedido con anterioridad.

Artículo 50

Solicitud de los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 338/97

1. El solicitante de los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 338/97 rellenará, si procede, las casillas 1, 2 y 4 a 19 de la solicitud y las casillas 1 y 4 a 18 del original y todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados. 2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

Artículo 51

Enmiendas a permisos, notificaciones y certificados

- 1. Si se fracciona un envío recogido en una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado, o si por otros motivos la información que figura en esos documentos ya no refleja la situación real, el órgano de gestión puede llevar a cabo una de las siguientes operaciones:
- a) efectuar las modificaciones pertinentes conforme al artículo 4, apartado 2;
- expedir uno o más certificados correspondientes, con arreglo a los objetivos a que se refieren los artículos 47 y 48.

A efectos de la letra b), el órgano de gestión debe, en primer lugar, comprobar la validez del documento que ha de sustituirse, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

- 2. Si se expide un certificado para sustituir a una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado expedido previamente, el órgano de gestión que lo expida retendrá el documento correspondiente.
- 3. La sustitución de un permiso, notificación o certificado extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.
- 4. Cuando, a efectos del apartado 1, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, este último dará una respuesta en el plazo de una semana.

CAPÍTULO XI

ETIQUETAS

Artículo 52

Utilización de etiquetas

- 1. Las etiquetas a que se refiere el artículo 2, apartado 6, se emplearán únicamente para los préstamos, donaciones o intercambios sin fines comerciales de especímenes de herbario, especímenes de museo conservados, desecados o en inclusión, o especímenes vegetales vivos, entre científicos e instituciones científicas debidamente registrados, para estudios científicos.
- 2. El órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los científicos y las instituciones científicas mencionados en el apartado 1 les asignará un número de registro.

El número de registro constará de cinco cifras, las dos primeras serán el código ISO, de dos letras, del Estado miembro correspondiente y las tres últimas, un número único asignado a cada institución por el órgano de gestión competente.

3. Los científicos y las instituciones científicas rellenarán las casillas 1 a 5 de la etiqueta y devolverán inmediatamente la parte reservada al efecto para facilitar al órgano de gestión ante el que estén registrados toda la información relativa al uso de cada etiqueta.

CAPÍTULO XII

EXCEPCIONES RESPECTO A LAS FORMALIDADES ADUANERAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 7, DEL REGLAMENTO (CE) Nº 338/97

Artículo 53

Aduana que no sea la aduana fronteriza por la que se efectúa la introducción

- 1. Cuando un envío destinado a la Comunidad llegue a la aduana fronteriza por mar, aire o ferrocarril para ser expedido por el mismo medio de transporte y sin almacenamiento intermedio a otra aduana de la Comunidad designada conforme al artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento, los controles y la presentación de los documentos de importación se efectuarán en esta última.
- 2. Cuando un envío haya sido sometido a control en la aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento y se remita a otra aduana para posteriores formalidades aduaneras, esta última exigirá la «copia destinada al

titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento, o de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 24 del presente Reglamento, y podrá efectuar todos los controles que considere oportunos para comprobar si se cumplen las disposiciones del Reglamento (CE) nº 338/97 y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

ESPECÍMENES NACIDOS Y CRIADOS EN CAUTIVIDAD O REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE

Artículo 54

Especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55, se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

- se trata de la descendencia, o de un derivado de esta, nacida o producida por otro método en un medio controlado:
 - de padres que se aparearon o cuyos gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado si la reproducción es sexual;
 - de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual;
- 2) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie;
- 3) el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de forma que no era perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza y solo con los siguientes fines:
 - a) prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de esa adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo;

- b) disponer de animales confiscados con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97;
- c) excepcionalmente, para utilizarlo como plantel repro-
- 4) el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o de generaciones subsiguientes (F2, F3, etc.) en un medio controlado, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado que es capaz de producir con fiabilidad progenie de segunda generación en un medio controlado.

Determinación de la ascendencia

Si, a efectos del artículo 54, del artículo 62, punto 1, o del artículo 63, apartado 1, una autoridad competente considera preciso determinar la ascendencia de un animal mediante un análisis de sangre o de otro tejido, ese análisis, así como las muestras necesarias, se facilitarán conforme a lo que esa autoridad prescriba.

Artículo 56

Especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente

- 1. Se considerará que un espécimen de una especie vegetal se ha reproducido artificialmente solo si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:
- a) el espécimen es una planta o derivado de esta, procedente de semillas, esquejes, divisiones, callos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en condiciones controladas;
- el plantel parental cultivado se ha obtenido con arreglo a la legislación que le era aplicable en la fecha de adquisición y se mantiene de manera que no perjudica a la supervivencia de la especie en la naturaleza;
- el plantel parental cultivado es manejado de forma que se garantiza su mantenimiento a largo plazo;
- d) en el caso de las plantas injertadas, tanto el pie o patrón como el injerto se han reproducido artificialmente conforme a las letras a), b) y c).

A efectos de la letra a), las condiciones controladas se refieren a un medio artificial intensamente manipulado por el hombre, lo que puede incluir, entre otras operaciones, pero sin limitarse a ellas, las siguientes: labranza, abonado, eliminación de malas hierbas, irrigación y operaciones de vivero tales como colocación en macetas, uso de almácigas y de protectores contra las condiciones meteorológicas desfavorables.

2. La madera recolectada a partir de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se considerará reproducida artificialmente de conformidad con el apartado 1.

CAPÍTULO XIV

EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

Artículo 57

Introducción y reintroducción en la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes, incluidos los trofeos de caza, cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros que provengan de un tercer país;
- b) estén contenidos en los objetos personales de una persona física que cambie su lugar de residencia habitual trasladándose de un tercer país a la Comunidad;
- c) sean trofeos de caza tomados por un viajero e importados en una fecha posterior.
- 2. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes de las especies enumeradas en el anexo A de dicho Reglamento cuando se introduzcan por primera vez en la Comunidad por una persona que resida habitualmente o se establezca en la Comunidad.
- 3. Cuando una persona que resida habitualmente en la Comunidad introduzca por primera vez en la Comunidad efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación a condición de que se presente el original de un documento de exportación o reexportación y una copia.

La aduana cursará el original con arreglo al artículo 45 del presente Reglamento y devolverá la copia sellada al titular.

- 4. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad vuelve a introducir en la misma efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B del Reglamento (CE) nº 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación si se presenta uno de los siguientes documentos:
- a) la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad;
- la copia del documento de exportación o reexportación a que se refiere el apartado 3;
- la prueba de que los especímenes han sido adquiridos en la Comunidad.
- 5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la introducción o reintroducción en la Comunidad de los siguientes artículos enumerados en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 no requerirá la presentación de un documento de exportación o de reexportación o de un permiso de importación:
- a) caviar de especies de esturión (Acipenseriformes spp.), hasta un máximo de 250 gramos por persona;
- b) palos de lluvia de Cactaceae spp., hasta tres por persona;
- c) especímenes elaborados muertos de *Crocodylia* spp. (con excepción de la carne y los trofeos de caza), hasta cuatro por persona;
- d) conchas de Strombus gigas, hasta tres por persona.

Exportación y reexportación desde la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros que vayan a un tercer país;
- se encuentren entre los objetos personales de una persona física que cambie su lugar de residencia habitual trasladándose de la Comunidad a un tercer país.

- 2. En caso de exportación, la excepción a las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B de dicho Reglamento.
- 3. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad reexporta de la misma efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B del Reglamento (CE) nº 338/97, no será necesario presentar en la aduana un certificado de reexportación si se presenta uno de los siguientes documentos:
- a) la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad;
- b) la copia del documento de reexportación a que se refiere el artículo 57, apartado 3;
- c) la prueba de que los especímenes han sido adquiridos en la Comunidad.
- 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la exportación o reexportación de los artículos no requerirá la presentación de un documento de exportación o reexportación a los que se refiere el artículo 57, apartado 5, letras a) a d).

CAPÍTULO XV

EXCEPCIONES

Artículo 59

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 previstas en su artículo 8, apartado 3

- 1. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones contempladas en esas letras así como en el artículo 48 del presente Reglamento.
- 2. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 48 del presente Reglamento y que los especímenes han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente con arreglo a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del presente Reglamento.
- 3. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras e), f) y g), del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones contempladas en dichas letras así como en el artículo 48 del presente Reglamento.

- 4. La excepción para los especímenes contemplados en el artículo 8, apartado 3, letra h), del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que los especímenes de que se trate han sido tomados de la naturaleza en un Estado miembro respetando la legislación vigente en ese Estado miembro.
- 5. Una excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 solo se concederá respecto a animales vertebrados vivos si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que se cumplen las disposiciones pertinentes del artículo 66 del presente Reglamento.

Excepción a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 a favor de instituciones científicas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 338/97, podrá concederse a instituciones científicas una excepción respecto a la prohibición impuesta en su artículo 8, apartado 1, con la aprobación de un órgano de gestión que habrá consultado a una autoridad científica, a los efectos del presente artículo, mediante la emisión de un certificado que ampare a todos los especímenes de las especies mencionadas en el anexo A de dicho Reglamento que se destinen a uno de los siguientes usos:

- la cría en cautividad o la reproducción artificial para contribuir a la conservación de la especie de que se trate;
- la investigación o educación dirigida a la preservación o conservación de las especies.

La venta de especímenes amparados por este certificado solo podrá hacerse a otras instituciones científicas que estén en posesión de ese certificado.

Artículo 61

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) nº 338/97

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 338/97 ni la prohibición prevista en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento respecto a la compra, oferta de compra o adquisición con fines comerciales de especímenes de especies contempladas en el anexo A de dicho Reglamento ni las disposiciones de su artículo 8, apartado 3, según las cuales pueden concederse excepciones en relación con esas prohibiciones caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicarán si se trata de especímenes que cumplen uno de los siguientes criterios:

 amparados por uno de los certificados específicos de espécimen previstos en el artículo 48 del presente Reglamento, o 2) sujetos a alguna de las excepciones generales recogidas en el artículo 62 del presente Reglamento.

Artículo 62

Excepciones generales a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) nº 338/97

La disposición del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 según la cual las excepciones respecto a las prohibiciones previstas en su artículo 8, apartado 1, se concederán caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicará a los siguientes especímenes, ni se requerirá entonces ningún certificado:

- especímenes de animales nacidos y criados en cautividad de las especies enumeradas en el anexo X del presente Reglamento e híbridos de estas, siempre que los especímenes de especies que han sido objeto de anotaciones estén marcados de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, del presente Reglamento;
- especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente:
- 3) especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años, tal como se definen en el artículo 2, letra w), del Reglamento (CE) nº 338/97.

Artículo 63

Certificados expedidos anticipadamente en el marco del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97

1. A los efectos del artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 338/97, los Estados miembros podrán facilitar certificados expedidos anticipadamente a los criadores acreditados al efecto por un órgano de gestión, siempre que lleven un registro genealógico que deberán presentar al órgano de gestión competente cuando este lo solicite. En la casilla 20 de esos certificados se indicará lo siguiente:

«Certificado válido exclusivamente para el taxón o taxones siguientes:».

- 2. A efectos del artículo 8, apartado 3, letras d) y h), del Reglamento (CE) nº 338/97, los Estados miembros podrán facilitar certificados expedidos anticipadamente a las personas acreditadas por un órgano de gestión para vender, sobre la base de esos certificados, especímenes muertos criados en cautividad y/o pequeñas cantidades de especímenes muertos tomados legalmente de la naturaleza en la Comunidad, siempre que cumplan las siguientes condiciones:
- a) lleven un registro, que presentarán al órgano de gestión competente cuando este lo solicite, con la información relativa a los especímenes y especies vendidas, la causa de la muerte (si se conoce), las personas que han proporcionado los especímenes y aquellas a quienes les han sido vendidos;

b) presenten al órgano de gestión competente un informe anual de las ventas efectuadas durante ese año, el tipo y la cantidad de especímenes, las especies correspondientes y la forma en que han sido adquiridos los especímenes.

CAPÍTULO XVI

REQUISITOS DE MARCADO

Artículo 64

Marcado de especímenes con fines de importación y actividades comerciales en la Comunidad

- 1. Los permisos de importación para los artículos siguientes solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que los especímenes han sido marcados individualmente conforme a lo establecido en el artículo 66, apartado 6:
- a) especímenes procedentes de establecimientos de cría en cautividad aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención;
- especímenes procedentes de granjas de cría o engorde aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención;
- c) especímenes de una población de una de las especies enumeradas en el apéndice I de la Convención para los cuales la Conferencia de las Partes en la Convención haya aprobado un cupo de exportación;
- d) colmillos en bruto de elefante africano y trozos de colmillo que midan 20 cm o más de largo y pesen 1 kg o más;
- e) pieles, flancos, colas, gargantas, patas, lomos u otras partes de cocodrílidos en bruto, curtidos o acabados, que se exporten a la Comunidad, así como pieles o flancos enteros de cocodrílidos en bruto, curtidas o acabadas, que se reexporten a la Comunidad;
- f) vertebrados vivos de las especies recogidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 que pertenezcan a una exposición itinerante;
- g) cualquier contenedor de caviar Acipenseriformes spp, en particular, latas, tarros o cajas en los que se envase directamente el caviar.
- 2. A los efectos del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 338/97, los contenedores de caviar contemplados en el apartado 1, letra g), se marcarán con arreglo al artículo 66, apartado 6, del presente Reglamento sin perjuicio de las disposiciones adicionales establecidas en el artículo 66, apartado 7, del presente Reglamento.

Artículo 65

Marcado de especímenes con fines de exportación y reexportación

- 1. Los certificados de reexportación para los especímenes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letras a) a d) y f), que no hayan sido modificados sustancialmente solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que las marcas originales están intactas.
- 2. Los certificados de reexportación para las pieles y flancos enteros de cocodrílidos en bruto, curtidas o acabadas solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que las etiquetas originales están intactas o, en caso de que estas se hayan extraviado o hayan sido retiradas, que los especímenes han sido marcados con una etiqueta de reexportación.
- 3. Los permisos de exportación y los certificados de reexportación para cualquier contenedor de caviar contemplados en el artículo 64, apartado 1, letra g), solo se expedirán si el contenedor va marcado de conformidad con el artículo 66, apartado 6.
- 4. Los permisos de exportación solo se expedirán en relación con animales vertebrados vivos de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuando el solicitante haya demostrado al órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 66

Métodos de marcado

- 1. A los efectos del artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo, apartados 2 y 3.
- 2. Las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no puede aplicarse por las características físicas o de comportamiento del animal, mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E).
- 3. Los animales vertebrados vivos distintos de las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no resulta apropiado por las características físicas o de comportamiento del espécimen o la especie, los especímenes se marcarán con anillas, cintas, etiquetas, tatuajes u otros métodos similares con número único, o serán identificables por otro medio adecuado.

4. Lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 48, apartado 2, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, no se aplicará si se ha demostrado al órgano de gestión competente que las características físicas del espécimen no permiten, en el momento de expedir el certificado correspondiente, la aplicación segur a de un método de marcado.

En ese caso, el órgano de gestión competente expedirá un certificado específico de transacción y lo indicará en la casilla 20 del certificado o, si puede aplicarse sin peligro un método de marcado en una fecha posterior, incluirá las estipulaciones adecuadas en esa casilla.

No se expedirán certificados específicos de espécimen, certificados de exhibición itinerante ni certificados de propiedad privada para tales especímenes.

- 5. Se considerará que cumplen los requisitos de los apartados 2 y 3 los especímenes marcados con marcador de radiofrecuencia (microchip) que no se ajuste a las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) antes del 1 de enero de 2002 o con uno de los métodos a que se refiere el apartado 3 antes del 1 de junio de 1997 o de conformidad con el apartado 6 antes de su introducción en la Comunidad.
- 6. Los especímenes a que se refieren el artículo 64, apartado 1, y el artículo 65 se marcarán de conformidad con el método aprobado o recomendado por la Conferencia de las Partes en la Convención para los especímenes que corresponda; en particular, los contenedores de caviar contemplados en el artículo 64, apartado 1, letra g), en el artículo 64, apartado 2, y en el artículo 65, apartado 3, se marcarán individualmente mediante etiquetas inamovibles fijadas en cada contenedor primario.
- 7. Solo estarán facultadas para elaborar y envasar o reenvasar caviar destinado a la exportación, reexportación o comercio intracomunitario las empresas de envasado o reenvasado autorizadas por el órgano de gestión de un Estado miembro.

Las empresas de envasado o reenvasado autorizadas estarán obligadas a llevar registros adecuados de las cantidades de caviar importadas, exportadas, reexportadas, producidas *in situ* o almacenadas, según convenga. Esos registros estarán disponibles a efectos de inspección por el órgano de gestión en el Estado miembro que corresponda.

El órgano de gestión asignará un código de registro único a cada una de esas empresas de envasado o reenvasado.

8. Las aves nacidas y criadas en cautividad, así como otras aves nacidas en un medio controlado, se marcarán colocándoles en la pata una anilla cerrada sin soldadura marcada de manera única.

Una anilla cerrada sin soldadora es una anilla o cinta que constituya un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no haya sido violada en modo alguno, cuya dimensión impida retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada. La anilla se habrá fabricado comercialmente para esa finalidad y se habrá colocado en los primeros días de vida del ave.

Artículo 67

Métodos de marcado no lesivos

Cuando en el territorio de la Comunidad el marcado de animales vivos requiera la colocación de una etiqueta, cinta, anilla o cualquier otro dispositivo, el marcado de parte de la anatomía del animal o la implantación de un marcador de radiofrecuencia (microchip), esta operación se efectuará tomando debidamente en consideración el bienestar animal y el comportamiento natural del espécimen, así como la necesidad de darle un trato no cruel.

Artículo 68

Reconocimiento mutuo de métodos de marcado

- 1. Las autoridades competentes de los Estados miembros reconocerán los métodos de marcado aprobados por las autoridades competentes de otros Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.
- 2. En caso de que se exija un permiso o certificado en virtud del presente Reglamento, en tal documento se dará información completa sobre el marcado del espécimen.

CAPÍTULO XVII

INFORMES E INFORMACIÓN

Artículo 69

Informes sobre importaciones, exportaciones y reexportaciones

1. Los Estados miembros recopilarán datos sobre las importaciones en la Comunidad y las exportaciones y reexportaciones desde la Comunidad que se hayan realizado al amparo de permisos y certificados expedidos por los órganos de gestión, independientemente del lugar en el que se haya producido la introducción, exportación o reexportación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) nº 338/97, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, según el calendario fijado en el presente artículo, apartado 4, la información relativa a un año natural en el caso de las especies recogidas en los anexos A, B y C de dicho Reglamento, en un soporte informático y que se ajuste a las «Directrices sobre preparación y presentación de los informes anuales CITES» publicadas por la Secretaría de la Convención.

Estos informes incluirán información sobre los envíos intervenidos y decomisados.

- 2. Los datos a que se refiere el apartado 1 se presentarán en dos partes separadas:
- a) una sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de las especies que figuran en los apéndices de la Convención;
- b) otra sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de otras especies recogidas en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97 y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de especies incluidas en el anexo D de dicho Reglamento.
- 3. Por lo que se refiere a las importaciones de envíos que contengan animales vivos, los Estados miembros mantendrán, en la medida de lo posible, registros sobre los porcentajes de especímenes de las especies mencionadas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 que estaban muertos en el momento de su introducción en la Comunidad.
- 4. Los registros previstos en los apartados 1, 2 y 3 se referirán a un año natural y se comunicarán a la Comisión por especie y por país de exportación o reexportación, antes del 15 de junio del año siguiente.
- 5. La información a que se refiere el artículo 15, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) n° 338/97 incluirá los datos relativos a las medidas legales, reglamentarias y administrativas que se hayan adoptado para incorporar y aplicar sus disposiciones y las del presente Reglamento.

Además, los Estados miembros comunicarán la información siguiente:

- a) personas y entidades registradas con arreglo a los artículos 18 y 19 del presente Reglamento;
- instituciones científicas registradas con arreglo al artículo 60 del presente Reglamento;
- c) criadores acreditados con arreglo al artículo 63 del presente Reglamento;
- d) empresas reenvasadoras de caviar autorizadas con arreglo al artículo 66, apartado 7, del presente Reglamento;
- e) utilización de certificados fitosanitarios con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 70

Modificación de los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97

- 1. Con objeto de preparar las modificaciones del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 338/97, en virtud del artículo 15, apartado 5, de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en relación con las especies ya inscritas en los anexos de dicho Reglamento y las que puedan ser inscritas, toda la información pertinente sobre:
- a) su situación biológica y comercial;
- b) los usos a que se destinan los especímenes de esas especies;
- c) los métodos de control del comercio de especímenes.
- 2. Los proyectos de modificación de los anexos B o D del Reglamento (CE) nº 338/97 en virtud de su artículo 3, apartado 2, letras c) o d), o del apartado 4, letra a), de ese mismo artículo 3 serán presentados por la Comisión al Grupo de Revisión Científica contemplado en el artículo 17 de dicho Reglamento para que emita dictamen antes de su remisión al Comité.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71

Denegación de solicitudes de permisos de importación

- 1. Inmediatamente después de que se imponga una restricción con arreglo al artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 338/97 y hasta que se derogue, los Estados miembros denegarán las solicitudes de permisos de importación de especímenes exportados desde el país o países afectados.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá expedirse un permiso de importación si se solicitó antes de que se impusiera la restricción y si el órgano de gestión competente del Estado miembro tiene la certeza de que existe un contrato o pedido que ya ha dado lugar al pago o al envío de los especímenes.
- 3. El plazo de validez de los permisos de importación expedidos al amparo de la excepción contemplada en el apartado 2 no será superior a un mes.
- 4. Salvo decisión contraria, las restricciones a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los siguientes especímenes:
- a) los especímenes nacidos y criados en cautividad con arreglo a los artículos 54 y 55 ni a los especímenes reproducidos artificialmente con arreglo al artículo 56;

- b) los especímenes que se importen para los fines contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras e), f) o g), del Reglamento (CE) nº 338/97;
- c) los especímenes vivos o muertos que formen parte de los enseres domésticos de las personas que se trasladen a la Comunidad para establecer su residencia.

Medidas transitorias

- 1. Los certificados expedidos en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 y del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3418/83 de la Comisión (¹) podrán seguir empleándose a los efectos de lo establecido en el artículo 5, apartado 2, letra b), apartado 3, letras b), c) y d), y apartado 4, así como en el artículo 8, apartado 3, letras a) y d) a h), del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 2. Las excepciones respecto a las prohibiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 3626/82 seguirán en vigor hasta el último día de validez, cuando este se haya especificado.
- 3. Los Estados miembros podrán continuar expidiendo permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante y certificados de propiedad privada en el formato indicado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/2001 durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 73

Notificación de disposiciones de aplicación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la Secretaría de la Convención las disposiciones que adopten específicamente para la aplicación del presente Reglamento, así como los instrumentos jurídicos utilizados y las medidas adoptadas para su aplicación y cumplimiento. La Comisión comunicará estos datos a los demás Estados miembros.

Artículo 74

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1808/2001.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se interpretarán de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

Artículo 75

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2006.

Por la Comisión Stavros DIMAS Miembro de la Comisión

ANEXO I

COMUNIDAD EUROPEA

1	Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO	N°			
-		MPORTACIÓN				
		EXPORTACIÓN	2. Válido hasta:			
		REEXPORTACIÓN OTRO/OTRA:				
		C = Community				
		internaciona	n sobre el comercio I de especies amenazadas lora silvestres			
	3. Importador	de fauna y f	lora silvestres			
Į₹		4. País de exportación o reexportación				
ORIGINAL						
٥		5. País de importación				
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos	7. Autoridad expedidora				
	de las especies del anexo A					
Ļ						
1						
	Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad			
	de los atilinales vivos)	11. Apéndice CITES 12. Anexo CE	13. Origen 14. Finalidad			
		45 Defection in				
		15. País de origen				
		16. Nº del permiso	17. Fecha de emisión			
		18. País de última reexportación				
			Tana a sa			
		19. № del certificado	20. Fecha de emisión			
	21. Nombre científico de la especie	•	•			
	22. Nombre común de la especie					
	<u> </u>					
	23. Condiciones especiales					
	El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conform					
	transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación so Internacional (IATA)	obre ariimales vivos publicada por la A	Asociación del Transporte Aereo			
	24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación	25. Se autoriza la importación	exportación reexportación			
	debe presentarse a la aduana de entrada	de las mercancías descritas. Firma y sello oficial:				
		l mile y cons cholen				
		Nombre del funcionario responsab	le de la emisión:			
	26 Canasimiento da embargua/da umanto da trassasta da tra	Lumar u facha daii				
	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Lugar y fecha de emisión:				
	27. Reservado para la aduana	Firma y sello oficial:				
	Cantidad/masa neta (kg) importada N° de animales que Tipo:					
	o (re)exportada realmente llegaron muertos					
	Número:					
	Fecha:					

Instrucciones y explicaciones

- 1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.
- 2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
- 3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
- 5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
- 6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
- 8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comerciol.
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 865/2006.
- 11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
- 12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
- 13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- I Especímenes confiscados o incautados (1)
- O Preconvención (1)
- U Origen desconocido (tiene que justificarse)
- 14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
- B Cría en cautividad o reproducción artificial
- E Educativo
- G Jardines botánicos
- H Trofeos de caza
- L Aplicación de la ley/judicial/forense
- M Médico (incluida la investigación biomédica)
- N Introducción o reintroducción en la naturaleza
- P Persona
- Q Circos y exhibiciones itinerantes
- S Científico
- T Comercial
- Z Zoológico
- 15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.
- 21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) $\rm n^o~865/2006$.
- 23 a 25. Reservado a la administración.
- 26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tiene que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
- 27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

	Exportador/reexportador			1	DEDMISO/CED	TIEICADO	Nº	
2					PERMISO/CERTIFICADO IMPORTACIÓN		14	
					EXPORTACI			
					REEXPORTA	ACIÓN		
			OTRO/OTRA:					
- 1								
ılar				ŀ				
≝					CAR	Convención se		omercio es amenazadas de
la a	3. Importador					fauna y flora s	ilvestres	s amenazadas de
inac					, 1 1			
lest					4. País de exportación	o reexportación		
ۆ∣			5 País					
COPIA destinada al titular					5. País de importación			
Ĭ					o. Tais de importacion			
	6. Dirección autorizada de conservación de los espe	ecímenes vivos			7. Autoridad expedidor	а		
	de las especies del anexo A							
2								
	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, ma	narcado, sexo/fecha	de nacimiento		9. Masa neta (kg)		10. Canti	dad
	de los animales vivos)			- 1		Lia i an	(0.0)	
					11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad
			ł	15. País de origen				
				9				
				16. Nº del permiso		17. Fecha	de emisión	
				18. País de última reex	portación			
			-	19. Nº del certificado		20. Fecha de emisión		
	21. Nombre científico de la especie			•			•	
	22. Nombre común de la especie							
	23. Condiciones especiales							
	El presente permiso/certificado es válido únicame animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía				'			
	24. La documentación de exportación o reexportación	ción del país de exp	ortación o reexportación		25. Se autoriza la	importación	exportación	reexportación
	debe presentarse a la aduana de entrada				de las mercancías descritas.			
					Firma y sello oficial:			
				Nombre del funcionario responsable de la emisión:				
	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo		Lugar y fecha de emisión:					
	O7. Passarada para la adulta							
	27. Reservado para la aduana		Documento aduanero		Firma y sello oficial:			
	Cantidad/masa neta (kg) importada Nº de a	animales que	Tipo:					
		on muertos						
			Número:					
			Facha:					

Instrucciones y explicaciones

- 1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.
- 2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
- 3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
- 5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
- 6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
- 8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comerciol.
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.
- 11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
- 12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso o certificado.
- 13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- I Especímenes confiscados o incautados (1)
- O Preconvención (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- 14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
- B Cría en cautividad o reproducción artificial
- E Educativo
- G Iardines botánicos
- H Trofeos de caza
- L Aplicación de la ley/judicial/forense
- M Médico (incluida la investigación biomédica)
- N Introducción o reintroducción en la naturaleza
- P Persona
- Q Circos y exhibiciones itinerantes
- S Científico
- T Comercial
- Z Zoológico
- 15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.
- 21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) $\rm n^o~865/2006$.
- 23 a 25. Reservado a la administración.
- 26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tiene que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
- 27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

	COMUNIDAD EUROPEA						
3	Exportador/reexportador		PERMISO/CERTIFICADO IMPORTACIÓN	N°			
expedidora*		EXPORTACIÓN REEXPORTACIÓN OTRO/OTRA:	2. Válido hasta:				
la autoridad expedidora*			Convencio	ón sobre el comercio			
la aduana a	3. Importador		` 	nal de especies as de fauna y flora			
her por la			País de exportación o reexportación				
COPIA a devolver por			5. País de importación				
20	 Dirección autorizada de conservación de los especímenes v de las especies del anexo A 	ivos	7. Autoridad expedidora				
_							
3	Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, se)	co/fecha de nacimiento	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad			
	de los animales vivos)		11. Apéndice CITES 12. Anexo CE	13. Origen 14. Finalidad			
				13. Offgett 14. Finalitiatu			
del país			15. País de origen				
e gestión			16. Nº del permiso	17. Fecha de emisión			
l órgano d			18. País de última reexportación				
presente a			19. № del certificado	19. Nº del certificado 20. Fecha de emisión			
ara que la	21. Nombre científico de la especie						
icitante pa	22. Nombre común de la especie						
En caso de permiso de importación para especimenes de especies del apéndice I CITES, se podrá devolver esta copia al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país	23. Condiciones especiales El presente permiso/certificado es válido únicamente si los a de animales silvestres vivos y, si se trasladan por via aérea,						
ice I CITE	24. La documentación de exportación o reexportación del paí	s de exportación o reexportación	25. Se autoriza la importación	exportación reexportación			
species del apénd	debe presentarse a la aduana de entrada		de las mercancias descritas. Firma y sello oficial:				
scimenes de e			Nombre del funcionario responsable de la emisión:				
ación para esp	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aére	0	Lugar y fecha de emisión:				
de imports	27. Reservado para la aduana	Documento aduanero	Firma y sello oficial:				
permiso c	Cantidad/masa neta (kg) importada Nº de animales qu o (re)exportada realmente Ilegaron muertos						
* En caso de		Número:					

Instrucciones y explicaciones

- Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.
- 2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.
- 3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
- 5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
- 6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.
- 8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 865/2006.
- 11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
- 12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
- 13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- I Especímenes confiscados o incautados (1)
- O Preconvención (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- 14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
- B Cría en cautividad o reproducción artificial
- E Educativo
- G Jardines botánicos
- H Trofeos de caza
- L Aplicación de la ley/judicial/forense
- M Médico (incluida la investigación biomédica)
- N Introducción o reintroducción en la naturaleza
- P Persona
- Q Circos y exhibiciones itinerantes
- S Científico
- T Comercial
- Z Zoos
- 15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.
- 21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) $\rm n^o~865/2006$.
- 23/25. Reservado a la administración.
- 26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tienen que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.
- 27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

	1.5		L DEDINGO/OFF	TIFICARO	LNIC	
4	Exportador/reexportador		PERMISO/CER		Nº	
			IMPORTACIÓ			
			EXPORTACIO		2. Válido ha	sta:
			REEXPORTA			
			OTRO/OTRA			
ora				Convonción a	hero ol oor	norolo
did				Convención so internacional o		nercio s amenazadas de
edx	3. Importador			fauna y flora s		
COPIA destinada a la autoridad expedidora			País de exportación	a roovportooián		
orid			4. I als de exportación	отеехропасноп		
ant						
a la			5. País de importación			
ada						
stin	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos		Autoridad expedidora			
A de	de las especies del anexo A		7. Autoridad expedidora	4		
OPI	·					
ပ						
	1					
4						
	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha	a de nacimiento	9. Masa neta (kg)		10. Canti	dad
	de los animales vivos)					
			11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad
			45 Defe de existe		<u> </u>	
			15. País de origen			
			16. Nº del permiso		17. Fecha o	le emisión
			18. País de última reex	portación		
			19. Nº del certificado		20. Fecha d	e emisión
					Lo: 1 cond a	o omiolom
	21. Nombre científico de la especie		•		•	
	20. 14. 1					
	22. Nombre común de la especie					
	23. Condiciones especiales					
	El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animale	s vivos se trasladan conforme a las directric	os CITES nara al transno	orte v la preparació	ón nara el trai	senorte
	de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Re					
					_	_
	24. La documentación de exportación o reexportación del país de ex	portación o reexportación	. –	importación	exportación	reexportación
	debe presentarses a la aduana de entrada		de las mercancias descritas.			
			Firma y sello oficial:			
			Nombre del funcionario responsable de la emisión:			
	28. Conscimiento de embarque/documento do transporto córso		Lugar y facha de emisión:			
	26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo		Lugar y fecha de emisión:			
	27. Reservado para la aduana		Firma y sello oficial:			
		Documento aduanero				
	Cantidad/masa neta (kg) importada Nº de animales que	Tipo:				
	o (re)exportada realmente llegaron muertos	Número:				
		radificio.				
		Fecha:				

COMUNIDAD EUROPEA

	COMUNIDAD LUNOFLA					
_	Exportador/reexportador	PERMISO/CI	ERTIFICAD	0		
5		l —		-		
_		│	ON			
		│	IÓN			
		l				
		REEXPORTACIÓN				
			•			
		│	A:			
		Convención sobre el comercio internaciona				
			de especies a	menazadas de	fauna y flora	
_	3. Importador		silvestres		-	
		4. País de exportació	n a racynartacián			
		4. Fais de exportació	ii o reexportacion	'		
$\overline{\mathbf{O}}$						
Ξ.						
SOLICITUD		5. País de importació	n			
ũ		· ·				
ഗ						
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de	7. Autoridad expedid	ога			
	las especies del anexo A					
	ido osposios doi anoxo / (
5						
_						
	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimie	nto 9. Masa neta (k	g)	10. Cantidad	i	
	de los animales vivos)					
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad	
		11.7 sperialoc orreo	12.7 (110%)	io. Ongon	1 1. 1 mailada	
		15. País de origen				
		16. Nº del permiso 17. Fecha de emisión				
		To: IV der permise		I Cona ac cini	51011	
				<u> </u>		
		18. País de última re	exportación			
		19. № del certificado 20. Fecha de emisión			sión	
				<u> </u>		
	21. Nombre científico de la especie					
	22. Nombre común de la especie					
	23. Por la presente solicito el permiso/certificado arriba indicado					
	Observaciones (sobre la finalidad de la introducción, detalles sobre conservación	n de los especímenes	vivos, etc.)			
		•				
		Adjunto lo	s justificantes co	rrespondientes y	'	
	garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos					
	facilitados en esta solicitud.					
	Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado				ao	
	ninguna solicitud de permiso/certificado para los				a los	
	especimenes anteriormente mencionados.					
	especiments antenormente menoralitates.					
		Fi	ma			
	Los animalos vivos os traeladarán confermo a los directricos	NI.	mbre del solicitar	ato.		
	Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices	No	mbre del solicitàr	ne		
	CITES para el transporte y la preparación para el transporte de					
	animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la					
	Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación	11	gar y fecha			
	del Transporte Aéreo Internacional (IATA)	LC	ga. y 10011a			

Instrucciones y explicaciones

- 1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.
- 2. No procede.
- 3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
- 5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.
- 6. Solo debe rellenarse en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.
- 8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comerciol.
- 9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006.
- 11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
- 12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.
- 13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- I Especímenes confiscados o incautados (1)
- O Preconvención (1)
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- 14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:
- B Cría en cautividad o reproducción artificial
- E Educativo
- G Iardines botánicos
- H Trofeos de caza
- L Aplicación de la ley/judicial/forense
- M Médico (incluida la investigación biomédica)
- N Introducción o reintroducción en la naturaleza
- P Personal
- Q Circos y exhibiciones itinerantes
- S Científico
- T Comercial
- Z Zoológico
- 15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.
- 21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) $\rm n^o~865/2006$.
- $23.\,$ Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

1	1. Importador	NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN				
		Reglamento (CE) nº 338/97 del 0 nº 865/2006 de la Comisión relativ la fauna y flora silvestres media	o a la protecció	n de especies de		
	2. Estado miembro de importación	3. Fecha de importación				
۱۹۲	4. País de origen	5. País de exportación o reexportación				
ORIGINAL	Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
0	A	9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
1	exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
	exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
	Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
	D	Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
	Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
	exportation of reexportation de las especies del apendice in de on Eo/	9. Nombre científico de la especie	J	10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie 12.		12. Anexo CE		
	Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad			
	exportacion o reexportación de las especies del apendice in de on Eo	9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES		
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE		
	Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de reexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES	14. Sello oficial de la aduana:		1		
	Firma del importador o de su representante autorizado					

Instrucciones y explicaciones

- 1. Indique el nombre y apellidos y dirección del importador o de su representante habilitado.
- 4. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 5. Solo debe rellenarse si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
- 6. La descripción tiene que ser lo más precisa posible.
- 9. El nombre científico tiene que ser el empleado en los anexos C o D del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 10. Indíquese III si se trata de especies enumeradas en el apéndice III de la CITES.
- 12. Indíquese la letra (C o D) del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 en el que figura la especie.
- 13. El importador ha de presentar el original firmado (formulario número 1) y la «copia destinada al importador» (formulario número 2), si procede junto con los documentos del apéndice III de la CITES del país exportador o reexportador, en la aduana de entrada en la Comunidad.
- 14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la «copia destinada al importador» (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.

COMUNIDAD EUROPEA

2	1. li	mportador	NOTIFICACIÓN DE	IMPORTACIO	ÓN	
rtador			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio			
impo			3. Fecha de importación			
ada al	4. F	País de origen	País de exportación o reexportación			
estina	6	Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
COPIA destinada al importador	Α	exponención o reexponención de las especies del apendice in de on Loy	Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	6	. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	<u> </u>	
2	В	oxportation of technological and acceptance and application in acceptance	Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	6	Descripción de los especimenes (incluido el nº del documento de	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
	С	exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	6	Descripción de los especimenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg) 8. Cantida			
	D		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	6	Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
	F	exportacion o reexportación de las especies del apendice in de on Eo,	Nombre científico de la especie	fico de la especie		
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	6	Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg) 8. Cantidad			
		exportación o reexportación de las especies del aperidice in de CITES)	9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
	F		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	re	Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de eexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES	14. Sello oficial de la aduana:		•	
	F	Firma del importador o de su representante autorizado				

- 1. Indique el nombre y apellidos y dirección del importador o de su representante habilitado.
- 4. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 5. Solo debe rellenarse si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
- 6. La descripción tiene que ser lo más precisa posible.
- 9. El nombre científico tiene que ser el empleado en los anexos C o D del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 10. Indíquese III si se trata de especies enumerados en el apéndice III de la CITES.
- 12. Indíquese la letra (C o D) del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 en el que figura la especie.
- 13. El importador ha de presentar el original firmado (formulario número 1) y la «copia destinada al importador» (formulario número 2), si procede junto con los documentos del apéndice III de la CITES del país exportador o reexportador, en la aduana de entrada en la Comunidad.
- 14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la «copia destinada al importador» (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.

CITA			CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE			
COMUNIDAD E	UROPEA			iginal		
CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA			1. Nº del certificado		2. Válido hasta:	
Propietario de los especímenes (nombre, de registro)	dirección permane	ente y país	Autoridad expedic	dora		
Firma del propietario						
5. Condiciones especiales:						
a) Válido para múltiples movimientos artículo 8, apartado 3, del Reglamer						
b) Los especímenes amparados por este certificado no pueden venderse o transferirse de otro modo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97, en un Estado distinto del Estado en que la exhibición está basada y registrada. Este certificado no es transferible. Si los especímenes mueren, son robados, destruidos, perdidos, vendidos o transferidos de otro modo, el propietario tiene que devolver inmediatamente este certificado a la autoridad expedidora.						
c) Este certificado no es válido si no e	está acompañado	por una ho	ja complementaria.			
 d) Este certificado no afectará en mod a las restricciones o condiciones a vivos. 						
Este certificado solo es válido si las condiciones o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamer				rices pa	ara el transporte de animales vivos	
6. País de importación	7. Propósito de	e la transacci	ón	8. N	o de la estampilla de seguridad	
Varios	Q					
Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie			imen, incluidas las dentificación, edad y	11. C	antidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE			14. Or	igen	
15. País de origen 16. Nº del per	miso y fecha 1	17. № de re	gistro de exhibición		echa de adquisición (si el spécimen es originario de un stado miembro de la Comunidad)	
19. Este certificado ha sido expedido por:					 	
Lugar	 Fecha			Firma v	sello oficial	
_ugu.	. 551.5			,a y		
20. Condiciones adicionales						
21. Refrendo de la aduana (véase la ho	ja complementaria	a)				

- 1. La autoridad expedidora debe otorgar al certificado un número único.
- 2. La fecha de caducidad de este documento no puede sobrepasar los tres años desde la fecha de emisión. Cuando la exhibición itinerante procede de un tercer país, la fecha de caducidad será la indicada en el certificado equivalente de ese país.
- 3. Nombre y apellidos, dirección permanente y país del propietario del espécimen amparado por el certificado. La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
- 4. El nombre completo del organismo, la dirección y el país de la autoridad expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 5. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar la validez del certificado para múltiples movimientos transfronterizos del espécimen con su exhibición, con fines únicamente de exhibición, que permita exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97, y para dejar claro que el certificado no debe recogerse sino que debe quedar en posesión del propietario del espécimen o acompañar al espécimen. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
- 6. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que se autoriza el movimiento transfronterizo en cualquier país que acepte este certificado como legislación nacional.
- 7. En esta casilla ya se ha impreso el código Q para circos y exhibiciones itinerantes.
- 8. Si procede, indique el número de la estampilla de seguridad puesta en la casilla 19.
- 9. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 10. Describa, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, incluidas las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades del país en el que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde al espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
- 11. Indique el número total de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debe ser uno. Si hay más de un espécimen, indique «véase el inventario adjunto».
- 12. Indique el número del apéndice de la Convenión (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del certificado.
- 13. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del certificado.
- 14. Utilice los códigos siguientes para indicar el origen. Este certificado no puede utilizarse para los especímenes con código de origen W, R, F o U, a menos que fueran adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CEE) nº 338/97 y se utilice también el código O.
- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- O Preconvención (puede utilizarse junto con cualquier otro código).
- 15/16. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en la casilla 16 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 17. Esta casilla tiene que incluir el número de registro de la exhibición.
- 18. Indique la fecha de adquisición únicamente para los especímenes que fueron adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 19. Esta casilla ha de ser completada por el funcionario que expide el certificado. El certificado puede ser expedido únicamente por el órgano de gestión del país en que está basada la exhibición y solamente cuando el propietario de la exhibición haya comunicado información completa del espécimen al órgano de gestión. En el caso de una exhibición procedente de un tercer país, el certificado puede ser expedido únicamente por el órgano de gestión del país del primer destino. Tiene que escribirse el nombre y apellidos del funcionario que expide el certificado. El sello, la firma y, si procede, el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
- 20. Esta casilla puede utilizarse para hacer referencia a la legislación nacional o a las condiciones especiales complementarias que haya establecido la autoridad expedidora para el movimiento transfronterizo.
- 21. Esta casilla ya ha sido impresa para hacer referencia a la hoja complementaria adjunta, en la que deben indicarse todos los movimientos transfronterizos.

No obstante lo dispuesto en el número 5, en el momento de su expiración, este documento tiene que devolverse a la autoridad expedidora.

El titular o su representante autorizado remitirá el original de este certificado (formulario número 1) —y, si procede, el certificado de exhibición itinerante expedido por un tercer país— para su verificación y presenterá la hoja complementaria adjunta o (si se trata de un certificado expedido con arreglo a un certificado equivalente de un tercer país) las dos hojas complementarias y sus copias a la aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97. Después de rellenar la hoja u hojas complementarias, la aduana devolverá el original de este certificado (formulario número 1), el certificado original expedido por un tercer país (si procede) —y la hoja u hojas—al titular o su representante autorizado y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano como se establece en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 865/2006.

CIR	
	COMUNIDAD EUROPEA

CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE

Copia destinada a la autoridad expedidora

CONVENCION	SOBRE	EL	COMERCIO	L
INTERNACIONAL	DE ESPE			
DE FAUNA Y FLO	RA SILVES	STRES		

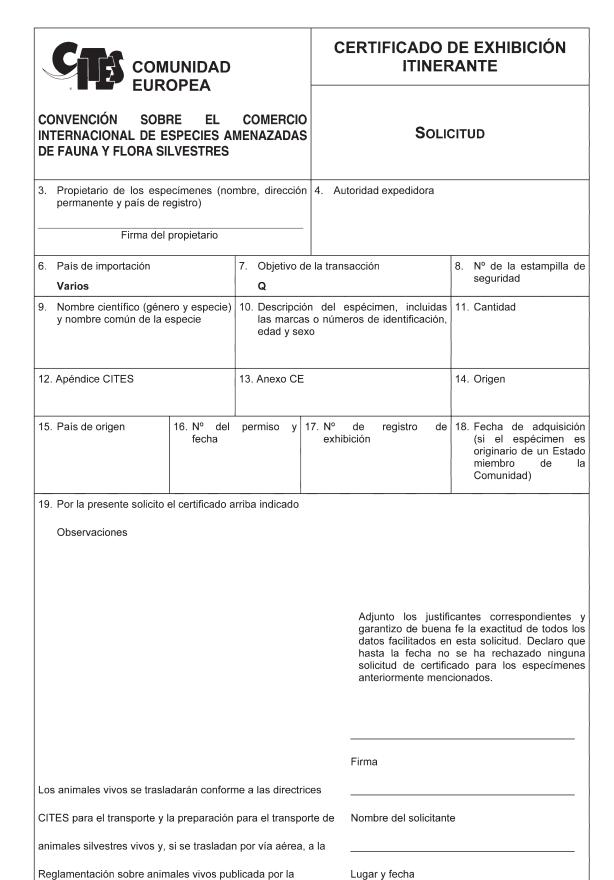
Nº del certificado 2. Válido hasta:

3.	Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)	4.	Autoridad expedidora	
	Firma del propietario			

- Condiciones especiales:
 - a) Válido para múltiples movimientos transfronterizos; permite exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97. El propietario debe conservar el original.
 - b) Los especímenes amparados por este certificado no pueden venderse o transferirse de otro modo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97, en un Estado distinto del Estado en que la exhibición está basada y registrada. Este certificado no es transferible. Si los especímenes mueren, son robados, destruidos, perdidos, vendidos o transferidos de otro modo, el propietario tiene que devolver inmediatamente este certificado a la autoridad expedidora.
 - c) Este certificado no es válido si no está acompañado por una hoja complementaria.
 - d) Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de los Estados de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a los especímenes certificados, especialmente a la posesión de animales vivos.

Este certificado solo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamentación sobre animales vivos de la IATA

6.	País de importación		7. Propósito	o de la transacci	ón	8.	Nº de la estampilla de
	Varios		Q				seguridad
9.	Nombre científico (géne y nombre común de la e		e) 10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo				Cantidad
12. Apéndice CITES			13. Anexo CE			14.	Origen
15.	País de origen	16. N° del fecha	permiso y	17. Nº de exhibición	registro d	de 18.	Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19.	Este certificado ha sido	expedido por:				·	
Lugar Fech			echa			Firma	a y sello oficial
20.	Condiciones adici	onales					
21.	21. Refrendo de la aduana (véase la hoja complementaria)						



Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)

- 3. Nombre y apellidos, dirección permanente y país del propietario del espécimen amparado por el certificado (no de su representante). La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
- 8. Si procede, indique el número de la estampilla de seguridad puesta en la casilla 19.
- 9. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 10. Describa, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, incluidas las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades del país en el que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde al espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
- 11. Indique el número total de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debe ser uno. Si hay más de un espécimen, indique «véase el inventario adjunto».
- 12. Indique el número del apéndice de la Convención (I, II o III) en el que figuraba la especie en el momento de la solicitud.
- 13. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en el momento de la solicitud.
- 14. Utilice los códigos siguientes para indicar el origen. Este certificado no puede utilizarse para los especímenes con código de origen W, R, F o U, a menos que fueran adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CEE) nº 338/97 y se utilice también el código O.

- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- O Preconvención (puede utilizarse junto con cualquier otro código).
- 15/16. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país (es decir, un país no miembro de la UE), en la casilla 16 tienen que indicarse los datos del permiso. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.
- 17. Esta casilla tiene que incluir el número de registro de la exhibición.
- 18. Indique la fecha de adquisición únicamente para los especímenes que fueron adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97.
- 19. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados

COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE CERTIFICADO CITES DE PROPIEDAD PRIVADA

DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES			HOJA COMPLEMENTARIA				
				Págin	a	_de	
1. Nº del certifica	ado original			Autoridad expedide			
8. Nº de la estan	npilla de segui	ridad					
3. Propietario d	le los especím	enes (nombi	re, dirección perm	I anente y país de registr	0)		
Aduana de importad	ción Fecha	Firma	Sello oficial	Aduana de (re)exportación	Fecha	Firma	Sello oficial
Aduana de importaci		Firma	Sello oficial	Aduana de (re)exportación Aduana de (re)exportación	Fecha	Firma	Sello oficial
Aduana de Importaci	on recha	Firma	Selb official	Aduana de (re)exportación	геспа	rima	Selio oficial
Aduana de importaci	ión Fecha	Firma	Sello oficial	Aduana de (re)exportación	Fecha	Firma	Sello oficial
Aduana de importaci	ón Fecha	Signature	Sello oficial	Aduana de (re)exportación	Fecha	Firma	Sello oficial
Aduana de importaci	ón Fecha	Signature	Sello oficial	Aduana de (re)exportación	Fecha	Firma	Sello oficial

ANEXO V

COMUNIDAD EUROPEA

1	1. Titular	CERTIFICAD	0	N°.		
		Carece de validez f	uera de la			
		Comunidad Europe	a			
			a la protecció	ejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 ón de especies de la fauna y flora comercio		
ORIGINAL	 Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A 	3. Autoridad expedidora				
	Descripción de los especimenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)		6. Cantidad		
	,	7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen		
		10. País de origen	ı	·		
1		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión		
	16. Nombre científico de la especie		13. Estado mi	iembro de importación		
	17. Nombre común de la especie	14. Nº del documento		15. Fecha de emisión		
	18. Por el presente se certifica que los especimenes indicados:					
	se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vig	pente en el Estado miembro	expedidor			
	han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados d			en el Estado miembro expedidor		
	han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artific	-	Ü	,		
	se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo disp		E) nº 338/97			
	se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio	de 1997 con arreglo al Reg	lamento (CEE	nº 3626/82		
	se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enerc	o de 1984 de conformidad d	on la CITES			
	se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor ante los Reglamentos (CE) n° 338/97 o (CEE) n° 3626/82 o la CITES	s de que fueran aplicables o	en su territorio			
	van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o r	eproducción/para fines edu	cativos o de in	vestigación		
	o para otras finalidades no perjudiciales					
	19. El presente documento se emite para:					
	confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha s relativa a la protección de la especie a que pertenece	sido adquirido de conformid	ad con la legis	slación vigente		
	eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apertado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97					
	autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado					
	20. Condiciones especiales					
	certificado válido únicamente para el titular indicado en la casilla 1 [e del Reglamento (CE) nº 865/2004]	expedido con arreglo al artic	ulo 48, aperta	do 1, letra d),		
	-					
	Nombre del funcionario responsable de la emisión Lugar y fecha		Firm	a y sello		

- $1. \quad \text{Indique el nombre y los apellidos y la dirección del titular del certificado, no de un representante.} \\$
- 2. Solo se rellenará en caso de que el permiso de importación de los especímenes de que se trate establezca el lugar en que han de conservarse, o si los especímenes tomados de la naturaleza en un Estado miembro deben conservarse en un lugar autorizado.

Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— estará sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente (véase la casilla 19).

- 4. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006.
- 7. Indique el número del apéndice de la CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
- 8. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.
- 9. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- I Especímenes confiscados o incautados (1)
- O Preconvención (1)
- U Origen desconocido (debe justificarse)
- 10 a 12. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 13 a 15. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.
- 16. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

2	1. Titular	CERTIFICAD	0	N°.	
		Carece de validez f Comunidad Europe			
		Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio			
para la autoridad expedidora	 Dirección autorizada de conservación de los especimenes vivos de las especies del anexo A 	3. Autoridad expedidora			
a la a	4. Descripción de los especímenes (p. ej., marcado, sexo/fecha de	5. Masa neta (kg)		6. Cantidad	
IA para	nacimiento de los animales vivos)	7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen	
COPIA		10. País de origen		•	
2		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión	
	16. Nombre cientifico de la especie		13. Estado mi	embro de importación	
	17. Nombre común de la especie	14. Nº del documento		15. Fecha de emisión	
	18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados: se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82 se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales 19. El presente documento se emite para:				
	confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apertado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado				
	20. Condiciones especiales certificado válido únicamente para el titular indicado en la casilla 1 [ɛ del Reglamento (CE) nº 865/2004]	expedido con arreglo al artic	culo 48, aperta	do 1, letra d),	
	Nombre del funcionario responsable de la emisión Lugar y fecha		Firma	a y sello	

COMUNIDAD EUROPEA

3	1. Titular	CERTIFICAD	0	Nº.	
		Carece de validez f Comunidad Europe			
		Reglamento (CE) nº 33 la Comisión relativo a l silvestres mediante el d	a protección d	le especies d	ento (CE) nº 865/2006 de le la fauna y flora
SOLICITUD	 Dirección autorizada de conservación de los especimenes vivos de las especies del anexo A 	3. Autoridad expedidora			
	Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)		6. Cantidad	
	Hacimiento de los animales vivos)	7. Apéndice CITES	8. Anexo CE		9. Origen
		10. País de origen			
3		11. Nº Permiso		12. Fecha de	emisión
	16. Nombre científico de la especie		13. Estado mie	embro de impo	ortación
	17. Nombre común de la especie	14. Nº del documento		15. Fecha de	emisión
	18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados: se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigo han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artifico se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispose han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enercia se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor ante los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o ro o para otras finalidades no perjudiciales 19. Solicito un documento para: confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha relativa a la protección de la especie a que pertenece	ele conformidad con la legislicialmente puesto en el Reglamento (C de 1997 con arreglo al Reg o de 1984 de conformidad o es de que fueran aplicables reproducción/para fines edu	ación vigente e CE) nº 338/97 glamento (CEE con la CITES en su territorio acativos o de inv) nº 3626/82 vestigación	
	eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a la del Reglamento (CE) nº 338/97 autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo o permiso de importación o en cualquier certificado				•
	20. Observaciones	Adjunto los justific buena fe la exactitu solicitud. Declaro que hasta solicitud de permis anteriormente men	ud de todos los d la fecha no se ha so/certificado par	atos facilitados rechazado ning	en esta guna
	Nombre del solicitante Firma		Luga	r y fecha	

- $1. \quad \text{Indique el nombre } y \text{ los apellidos } y \text{ la dirección del solicitante del certificado, } \\ \text{no de un representante.}$
- 2. Solo debe rellenarse en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.
- 4. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
- 5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 865/2006.
- 7. Indique el número del apéndice de la CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.
- 8. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.
- 9. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:
- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- I Especímenes confiscados o incautados (1)
- O Preconvención (1)
- U Origen desconocido (tiene que justificarse)
- 10 a 12. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
- 13 a 15. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.
- 16. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006.
- 18. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.



Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres

Artículo VII, apartado 6

1. Contenido: 2. Remitente (nombre y apellidos y dirección): 3. Número de registro:		MATERIAL CIENTÍFIC
3. Número de registro:	1. Contenido:	
3. Número de registro:		
3. Número de registro:		
4. Destinatario (nombre y apellidos y dirección): 5. Número de registro:	2. Remitente (nombre y apellido	os y dirección):
4. Destinatario (nombre y apellidos y dirección): 5. Número de registro:		
4. Destinatario (nombre y apellidos y dirección): 5. Número de registro:		
5. Número de registro:	3. Número de registro:	
Esta parte debe remitirse al órgano de gestión inmediatamente después de su utiliz Nº de registro del remitente Nº de registro del destinatario Contenido:	4. Destinatario (nombre y apellio	dos y dirección):
Esta parte debe remitirse al órgano de gestión inmediatamente después de su utiliz Nº de registro del remitente Nº de registro del destinatario Contenido:		
Esta parte debe remitirse al órgano de gestión inmediatamente después de su utiliz Nº de registro del remitente Nº de registro del destinatario Contenido:		
Esta parte debe remitirse al órgano de gestión inmediatamente después de su utiliz Nº de registro del remitente Nº de registro del destinatario Contenido:	5. Número de registro:	
Nº de registro del remitente	Etiqueta nº:	
Nº de registro del remitente		
Nº de registro del destinatario	Esta parte debe remitirse al órga	ano de gestión inmediatamente después de su ut
Nº de registro del destinatario	Nº de registro del remitente	
Contenido:		
	n° de registro dei destinatario	
	Contenido:	
Etiqueta nº:		

ANEXO VII

Códigos descriptivos de los especímenes y unidades de medida que han de emplearse en los permisos y certificados conforme al artículo 5, puntos $1\ y\ 2$

Descripción	Código	Unidades preferi- das	Otras unidades	Explicación
Corteza	BAR	kg		Corteza de árbol (en bruto, seca o er polvo, no tratada)
Cuerpo	BOD	nº	kg	Animales muertos prácticamente enteros incluidos los peces frescos o tratados tortugas disecadas, mariposas disecadas reptiles en alcohol, trofeos de caza enteros y disecados, etc.
Hueso	BON	kg	nº	Huesos, incluidas las mandíbulas
Calipe	CAL	kg		Calipe o «calipash» (cartílago de las tortugas para sopas)
Caparazón	CAP	n°	kg	Caparazones enteros, en bruto o no trabajados, de las especies de Testudinata
Talla	CAR	kg	m³	Tallas (incluidas las de madera y los productos acabados de madera, como muebles, instrumentos musicales y artículos de artesanía). Nota: en algunas especies puede tallarse más de un producto (por ejemplo, el cuerno y el hueso); en su caso, la descripción debe incluir, por tanto el tipo de producto (talla de hueso, etc.)
Caviar	CAV	kg		Huevos muertos no fecundados procesa- dos de todas las especies de Acipenserifor- mes; conocido también como hueva
Astillas	СНР	kg		Astillas de madera, especialmente Aquilario malaccensis y Pterocarpus santalinus
Garras	CLA	nº	kg	Garras: por ejemplo, de <i>Felidae</i> , <i>Ursidae</i> o cocodrílidos. (Nota: las «garras de tortuga» son normalmente escamas, y no auténticas garras)
Tela	CLO	m²	kg	Telas: si la tela no está confeccionada exclusivamente con pelo de una especie CITES, deberá indicarse, de ser posible, e peso del pelo de la especie en cuestión cor el código «HAI»
Coral (bruto)	COR	kg	nº	Coral muerto y coral pétreo (Nota: e comercio debe registrarse por número de piezas solo si los especímenes de coral sor transportados en agua)
Cultivo	CUL	nº de frascos, etc.		Cultivos de especies vegetales reproducidas artificialmente
Derivados	DER	kg/l		Derivados (otros distintos de los mencio- nados en el presente cuadro)
Plantas desecadas	DPL	n°		Plantas desecadas: por ejemplo, especímenes de herbario
Oreja	EAR	n°		Orejas: generalmente de elefante
Huevo	EGG	nº	kg	Huevos enteros desecados o vaciados (véase asimismo «caviar»)

Descripción	Código	Unidades preferi- das	Otras unidades	Explicación
Huevo (vivo)	EGL	nº	kg	Huevos vivos: por lo general de aves y reptiles, pero también puede ser de peces e invertebrados
Cáscara de huevo	SHE	g/kg		Cáscara de huevo en bruto o no trabajada, salvo huevos enteros
Extracto	EXT	kg	1	Extractos: por lo general extractos vegeta- les
Pluma	FEA	kg/nº de alas	nº	Plumas: si se trata de objetos (cuadros, etc.) hechos con plumas, debe indicarse la cantidad de objetos
Fibra	FIB	kg	m	Fibras: por ejemplo, fibras vegetales, incluidas las cuerdas de raqueta de tenis
Aleta	FIN	kg		Aletas frescas, congeladas o desecadas y partes de aletas
Jaramugos	FIG	kg	nº	Peces jóvenes de uno o dos años de edad para el comercio de acuario, criaderos u operaciones de liberación en el medio silvestre
Flor	FLO	kg		Flores
Maceta	FPT	nº		Macetas hechas con partes de una planta, por ejemplo, con fibras de helechos (Nota: las plantas vivas comercializadas en «mace- tas compartidas» deben registrarse como «plantas vivas» y no como macetas)
Ancas de rana	LEG	kg		Ancas de rana
Frutos	FRU	kg		Frutos
Pata	FOO	nº		Patas: por ejemplo, de elefante, rinoceronte, hipopótamo, león, cocodrilo, etc.
Bilis	GAL	kg		Bilis
Vesícula biliar	GAB	n°	kg	Vesículas biliares
Prendas de vestir	GAR	nº		Prendas de vestir: inclusive guantes y sombreros, pero no zapatos. Incluye también adornos o pasamanería para las prendas de vestir
Genitales	GEN	kg	n°	Penes castrados y desecados
Rizoma injertado	GRS	nº		Rizomas injertados (sin los injertos)
Pelo	HAI	kg	g	Pelo: pelo de todo tipo de animales, por ejemplo de elefante, yak, vicuña, guanaco
Cuerno	HOR	nº	kg	Cuernos, inclusive astas
Artículo de cuero (pequeño)	LPS	nº		Productos manufacturados de cuero, de pequeño tamaño: por ejemplo, cinturones, tirantes, sillines de bicicleta, chequeras o carteras para tarjetas de crédito, pendientes, bolsos, llaveros, agendas, monederos, zapatos, tabaqueras, billeteras, correas de reloj
Artículo de cuero (grande)	LPL	nº		Productos manufacturados de cuero, de gran tamaño: por ejemplo, maletines, muebles, maletas, baúles
Vivo	LIV	nº		Animales o plantas vivos; los especímenes de coral vivo transportados en agua deben registrarse por número de piezas única- mente

Descripción	Código	Unidades preferi- das	Otras unidades	Explicación
Ноја	LVS	nº	kg	Hojas
Troza	LOG	m³		Toda la madera en bruto, despojada o no de la corteza o albura, o bastamente cuadrada, para su procesado, en forma de madera aserrada, madera para pasta papelera o láminas de chapa de madera. Nota: El comercio de trozas de madera utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo, lignum vitae, Guaiacum spp.) debe registrarse en kg
Carne	MEA	kg		Carne, inclusive el pescado no entero (véase «cuerpo»)
Medicamento	MED	kg/l		Medicamentos
Almizcle	MUS	g		Almizcle
Aceite	OIL	kg	1	Aceites: por ejemplo, de tortuga, foca, ballena, pescado, diversas plantas
Trozo — hueso	ВОР	kg		Piezas de hueso, no manufacturadas
Trozo — cuerno	НОР	kg		Piezas de cuerno, no manufacturado, inclusive fragmentos
Trozo — marfil	IVP	kg		Trozos de marfil, no manufacturados, inclusive fragmentos
Napa	PLA	m ²		Napas de pieles, inclusive alfombras cuando están hechas de varias pieles
Polvo	POW	kg		Polvo
Raíz	ROO	nº	kg	Raíces, bulbos, cormos o tubérculos
Madera aserrada	SAW	m ³		Madera aserrada longitudinalmente o producida por un procedimiento de ensamblado de astilla; su espesor normalmente supera los 6 mm. Nota: El comercio de madera aserrada utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo, lignum vitae, Guaiacum spp.) debe registrarse en kg
Escama	SCA	kg		Escamas: por ejemplo, de tortuga, otros reptiles, peces, armadillos
Semilla	SEE	kg		Semillas
Concha	SHE	nº	kg	Concha de moluscos en bruto o no trabajadas
Flanco	SID	n°		Lados o flancos de las pieles; no incluye los chalecos de cocodrílidos «Tinga frames» (véase «piel»)
Esqueleto	SKE	nº		Esqueletos esencialmente enteros
Piel	SKI	nº		Pieles esencialmente enteras, en bruto o curtidas, inclusive chalecos de cocodrílidos «Tinga frames»
Trozo — piel	SKP	n°		Trozos de piel, inclusive recortes, en bruto o curtidos
Cráneo	SKU	nº		Cráneos
Sopa	SOU	kg	1	Sopa, por ejemplo, de tortuga

Descripción	Código	Unidades preferi- das	Otras unidades	Explicación
Espécimen (científico)	SPE	kg/l/ml		Especímenes científicos, inclusive la sangre, tejidos (por ejemplo, riñón, bazo, etc.), preparados histológicos, etc.
Tallo	STE	nº	kg	Tallos de plantas
Vejiga natatoria	SWI	kg		Órgano hidrostático, inclusive la cola de pescado/cola de esturión
Cola	TAI	nº	kg	Colas: por ejemplo, de caimán (para cuero) o zorro (para adornos, esclavinas, boas, etc.)
Diente	TEE	nº	kg	Dientes: por ejemplo, de ballena, león, hipopótamo, cocodrilo, etc.
Madera	TIM	m³	kg	Madera en bruto, salvo trozas y madera aserrada
Trofeo	TRO	nº		Trofeos: todas las partes de un animal que sean trofeos, si se exportan juntas, por ejemplo, los dos cuernos, el cráneo, la testuz, la espina dorsal, la cola y las patas (es decir, diez especímenes) constituyen un solo trofeo. Si, por ejemplo, el cráneo y los cuernos son los únicos especímenes exportados de un animal, esos artículos deben consignarse como un solo trofeo. En caso contrario, los artículos deben consignarse por separado. Si se trata de un solo cuerpo disecado entero, deberá consignarse bajo el código «BOD». Las pieles solas deberán consignarse con el código «SKI»
Colmillo	TUS	nº	kg	Colmillos esencialmente enteros, estén o no trabajados. Se incluyen los colmillos de elefante, hipopótamo, morsa, narval, pero no otros dientes
Láminas de chapa de madera — chapas cortadas — chapas desen- rolladas	VEN	m ³ , m ²	kg	Láminas o chapas finas de madera de espesor uniforme, generalmente de 6 mm o menos, generalmente peladas (chapas desenrolladas) o rebanadas (chapas cortadas) utilizadas para fabricar madera contrachapada, revestimiento de muebles, contenedores contrachapados, etc.
Cera	WAX	kg		Cera, inclusive el ámbar gris
Entero	WHO	kg	nº	Especímenes de animal o planta enteros (vivos o muertos)

Clave para las unidades (pueden utilizarse otras medidas equivalentes que no sean las métricas):

g = gramos

kg = kilogramos

1 = litros

 cm^3 = centímetros cúbicos

ml = mililitros

m = metros

m² = metros cuadrados

m³ = metros cúbicos

nº = número de especímenes

ANEXO VIII

Referencias normalizadas para la nomenclatura mencionadas en el artículo 5, apartado 4, que deben emplearse para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados

a) Mammalia

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. 1993. Mammal Species of the World: a Taxonomic and Geographic Reference. Segunda edición. Smithsonian Institution Press, Washington. [para todos los mamíferos — a excepción del reconocimiento de los nombres siguientes para las formas silvestres de las especies (se prefieren a los nombres de las formas domesticadas): Bos gaurus, Bos mutus, Bubalus arnee, Equus africanus, Equus przewalskii, Ovis orientalis ophion]

Alperin, R. 1993. Callithrix argentata (Linnaeus, 1771): taxonomic observations and description of a new subspecies. Boletim do Museu Paraense Emilio Goeldi, Serie Zoologia 9: 317-328. [para Callithrix marcai]

Dalebout, M. L., Mead, J. G., Baker, C. S., Baker, A. N. y van Helden, A. L. 2002. A new species of beaked whale Mesoplodon perrini sp. n. (Cetacea: Ziphiidae) discovered through phylogenetic analyses of mitochondrial DNA sequences. Marine Mammal Science 18: 577-608. [para Mesoplodon perrini]

Ferrari, S. F. y Lopes, M. A. 1992. A new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben 1777 (Callitrichidae, Primates) from western Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 12: 1-13. [para *Callithrix nigriceps*]

Flannery, T. F. y Groves, C. P. 1998. A revision of the genus Zaglossus (Monotremata, Tachyglossidae), with description of new species and subspecies. Mammalia 62: 367-396. [para Zaglossus attenboroughi]

Groves, C. P. 2000. The genus Cheirogaleus: unrecognized biodiversity in dwarf lemurs. International Journal of Primatology 21: 943-962. [para Cheirogaleus minusculus & Cheirogaleus ravus]

van Helden, A. L., Baker, A. N., Dalebout, M. L., Reyes, J. C., van Waerebeek, K. y Baker, C. S. 2002. Resurrection of Mesoplodon traversii (Gray, 1874), senior synonym of M. bahamondi Reyes, van Waerebeek, Cárdenas y Yáñez, 1995 (Cetacea: Ziphiidae). Marine Mammal Science 18: 609-621. [para Mesoplodon traversii]

Honess, P. E. y Bearder, S. K. 1997. Descriptions of the dwarf galago species of Tanzania. African Primates 2: 75-79. [para Galagoides rondoensis & Galagoides udzungwensis]

Kingdon, J. 1997. The Kingdon fieldguide to African mammals. London, Academic Press. [para Miopithecus ogouensis]

Kobayashi, S. y Langguth, A. 1999. A new species of titi monkey, Callicebus Thomas, from north-eastern Brazil (Primates, Cebidae). Revista Brasileira de Zoologia 16: 531-551. [para Callicebus coimbrai]

Mittermeier, R. A., Schwarz, M. y Ayres, J. M. 1992. A new species of marmoset, genus *Callithrix Erxleben*, 1777 (Callitrichidae, Primates) from the Rio Maues Region, State of Amazonas, central Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 14: 1-17. [para *Callithrix mauesi*]

Rasoloarison, R. M., Goodman, S. M. y Ganzhorn, J. U. 2000. Taxonomic revision of mouse lemurs (*Microcebus*) in the western portions of Madagascar. *International Journal of Primatology* 21: 963-1019. [para *Microcebus berthae*, *Microcebus sambiranensis* & *Microcebus tavaratra*]

Rice, D. W. 1998. Marine Mammals of the World. Systematics and distribution. Special Publication Number 4: i-ix, 1-231. The Society for Marine Mammals. [para Balaenoptera]

Richards, G. C. y Hall, L. S. 2002. A new flying-fox of the genus *Pteropus* (Chiroptera: Pteropodidae) from Torres Strait, Australia. *Australian Zoologist* 32: 69-75. [para *Pteropus banakrisi*]

van Roosmalen, M. G. M., van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y Rylands, A. B. 2000. Two new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben, 1777 (Callitrichidae, Primates), from the Tapajós/Madeira interfluvium, south Central Amazonia, Brazil. *Neotropical Primates* 10 (Suppl.): 2-18. [para *Callicebus bernhardi & Callicebus stephennashi*]

van Roosmalen, M. G. M, van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y da Fonseca, G. A. B. 1998. A new and distinctive species of marmoset (Callitrichidae, Primates) from the lower Rio Aripuana, State of Amazonas, central Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 22: 1-27. [para *Callithrix humilis*]

van Roosmalen, M. G. M., van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y Rylands, A. B. 2000. Two new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben, 1777 (Callitrichidae, Primates), from the Tapajós/Madeira interfluvium, south Central Amazonia, Brazil. *Neotropical Primates* 8: 2-18. [para *Callithrix acariensis* & *Callithrix manicorensis*]

Schwartz, J. H. 1996. Pseudopotto martini: a new genus and species of extant lorisiform primate. Anthropological Papers of the American Museum of Natural History 78: 1-14. [para Pseudopotto martini]

Silva Jr, J. y Noronha, M. 1996. Discovery of a new species of marmoset in the Brazilian Amazon. *Neotropical Primates* 4: 58-59. [para *Callithrix saterei*]

Thalmann, U. y Geissmann, T. 2000. Distributions and geographic variation in the western woolly lemur (Avahi occidentalis) with description of a new species (A. unicolor). *International Journal of Primatology* 21: 915-941. [para Avahi unicolor]

Wang, J. Y., Chou, L.-S. & White, B. N. 1999. Molecular Ecology 8: 1603-1612. [para Tursiops aduncus]

Zimmerman, E., Cepok, S., Rakotoarison, N., Zietemann, V. y Radespiel, U. 1998. Sympatric mouse lemurs in north west Madagascar: a new rufous mouse lemur species (*Microcebus ravelobensis*). Folia Primatologica 69: 106-114. [para *Microcebus ravelobensis*]

b) Aves

Morony, J. J., Bock, W. J. y Farrand, J., Jr. 1975. A Reference List of the Birds of the World. American Museum of Natural History. [para los nombres de las aves a nivel de orden y familia]

Sibley, C. G. y Monroe, B. L., Jr. 1990. Distribution and Taxonomy of Birds of the World. Yale University Press, New Haven. Sibley, C. G. y Monroe, B. L., Jr. 1993. Supplement to the Distribution and Taxonomy of Birds of the World. Yale University Press, New Haven. [para las especies de aves, excepto para Psittaciformes & Trochilidae]

Collar, N. J. 1997. Family Psittacidae (Parrots). Pp. 280-477 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Vol. 4. Sandgrouse to Cuckoos. Lynx Edicions, Barcelona. [para Psittacidae]

Gaban-Lima, R., Raposo, M. A. y Hofling, E. 2002. Description of a new species of Pionopsitta (Aves: Psittacidae) endemic to Brazil. Auk 119: 815-819. [para Pionopsitta aurantiocephala]

Howell, S. N. G. y Robbins, M. B. 1995. Species limits of the Least Pygmy-Owl (*Glaucidium minutissimum*) complex. Wilson Bulletin 107: 7-25. [para *Glaucidium parkeri*]

Lafontaine, R. M. y Moulaert, N. 1998. A new species of scops owl (Otus: Aves): taxonomy and conservation status. *Journal of African Zoology* 112: 163-169. [para Otus moheliensis]

Lambert, F. R. y Rasmussen, P. C. 1998. A new scops owl from Sangihe Island, Indonesia. Bulletin of the British Ornithologists' Club 204-217. [para Otus collari]

Olsen, J., Wink, M., Sauer-Gürth, H. y Trost, S. 2002. A new Ninox owl from Sumba, Indonesia. Emu 102: 223-231. [para Ninox sumbaensis]

Rasmussen, P. C. 1998. A new scops-owl from Great Nicobar Island. Bulletin of the British Ornithologists' Club 118: 141-153. [para Otus alius]

Rasmussen, P. C. 1999. A new species of hawk-owl Ninox from North Sulawesi, Indonesia. Wilson Bulletin 111: 457-464. [para Ninox ios]

Robbins, M. B. y Stiles, F. G. 1999. A new species of pygmy-owl (Strigidae: Glaucidium) from the Pacific slope of the northern Andes. Auk 116: 305-315. [para Glaucidium nubicola]

Rowley, I. 1997. Family Cacatuidae (Cockatoos). Pp. 246-279 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Vol. 4. Sandgrouse to Cuckoos. Lynx Edicions, Barcelona. [para Cacatuidae=Psittacidae]

Schuchmann, K. L. 1999. Family Trochilidae (Hummingbirds). Pp. 468-680 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. Handbook of the Birds of the World. Vol. 5. Barn-owls to Hummingbirds. Lynx Edicions, Barcelona. [para Trochilidae]

da Silva, J. M. C., Coelho, G. y Gonzaga, P. 2002. Discovered on the brink of extinction: a new species of pygmy-owl (Strigidae: Glaucidium) from Atlantic forest of northeastern Brazil. Ararajuba 10 (2): 123-130 [para Glaucidium mooreorum]

Whittaker, A. 2002. A new species of forest-falcon (Falconidae: Micrastur) from southeastern Amazonia and the Atlantic rainforests of Brazil. Wilson Bulletin 114 (4): 421-445. [para Micrastur mintoni]

c) Reptilia

Andreone, F., Mattioli, F., Jesu, R. y Randrianirina, J. E. 2001. Two new chameleons of the genus *Calumma* from northeast Madagascar, with observations on hemipenial morphology in the *Calumma furcifer* group (Reptilia, Squamata, Chamaeleonidae). *Herpetological Journal* 11: 53-68. [para *Calumma vatosoa* & *Calumma vencesi*]

Avila Pires, T. C. S. 1995. Lizards of Brazilian Amazonia. Zool. Verh. 299: 706 pp. [para Tupinambis]

Böhme, W. 1997. Eine neue Chamäleon art aus der Calumma gastrotaenia — Verwandtschaft Ost-Madagaskars. Herpetofauna (Weinstadt) 19 (107): 5-10. [para Calumma glawi]

Böhme, W. 2003. Checklist of the living monitor lizards of the world (family Varanidae). Zoologische Verhandelingen. Leiden 341: 1-43. [para Varanidae]

Broadley, D. G. 2002. CITES Standard reference for the species of *Cordylus* (Cordylidae, Reptilia) preparada a solicitud del Comité de Nomenclatura de la CITES. CoP12 Inf. 14. [para *Cordylus*]

Cei, J. M. 1993. Reptiles del noroeste, nordeste y este de la Argentina — herpetofauna de las selvas subtropicales, puna y pampa. Monografie XIV, Museo Regionale di Scienze Naturali. [para Tupinambis]

Colli, G. R., Péres, A. K. y da Cunha, H. J. 1998. A new species of Tupinambis (Squamata: Teiidae) from central Brazil, with an analysis of morphological and genetic variation in the genus. Herpetologica 54: 477-492. [para Tupinambis cerradensis]

Dirksen, L. 2002. Anakondas. NTV Wissenschaft. [para Eunectes beniensis]

Hallmann, G., Krüger, J. and Trautmann, G. 1997. Faszinierende Taggeckos — Die Gattung Phelsuma: 1-229 — Natur & Tier-Verlag. ISBN 3-931587-10-X. [para el género Phelsuma]

Harvey, M. B., Barker, D. B., Ammerman, L. K. and Chippindale, P. T. 2000. Systematics of pythons of the Morelia amethistina complex (Serpentes: Boidae) with the description of three new species. Herpetological Monographs 14: 139-185. [para Morelia clastolepis, Morelia nauta & Morelia tracyae, y elevación a nivel de especie de Morelia kinghorni]

Hedges, B. S., Estrada, A. R. y Diaz, L. M. 1999. New snake (*Tropidophis*) from western Cuba. *Copeia* 1999(2): 376-381. [para *Tropidophis celiae*]

Hedges, B. S. y Garrido, O. 1999. A new snake of the genus Tropidophis (Tropidophiidae) from central Cuba. Journal of Herpetology 33: 436-441. [para Tropidophis spiritus]

Hedges, B. S., Garrido, O. y Diaz, L. M. 2001. A new banded snake of the genus Tropidophis (Tropidophiidae) from north-central Cuba. Journal of Herpetology 35: 615-617. [para Tropidophis morenoi]

Hedges, B. S. y Garrido, O. 2002. Journal of Herpetology 36: 157-161. [para Tropidophis hendersoni]

Jacobs, H. J. 2003. A further new emerald tree monitor lizard of the *Varanus prasinus* species group from Waigeo, West Irian (Squamata: Sauria: Varanidae). Salamandra 39(2): 65-74. [para *Varanus boehmei*]

Jesu, R., Mattioli, F. y Schimenti, G. 1999. On the discovery of a new large chameleon inhabiting the limestone outcrops of western Madagascar: Furcifer nicosiai sp. nov. (Reptilia, Chamaeleonidae). Doriana 7(311): 1-14. [para Furcifer nicosiai]

Karl, H.-V. y Tichy, G. 1999. Mauritiana 17: 277-284. [para tortugas terrestres y galápagos]

Keogh, J. S., Barker, D. G. y Shine, R. 2001. Heavily exploited but poorly known: systematics and biogeography of commercially harvested pythons (*Python curtus* group) in Southeast Asia. Biological Journal of the Linnean Society 73: 113-129. [para *Python breitensteini & Python brongersmai*]

Klaver, C. J. J. y Böhme, W. 1997. Chamaeleonidae. Das Tierreich 112: 85 pp. [para Bradypodion, Brookesia, Calumma, Chamaeleo & Furcifer — excepto para el reconocimiento de Calumma andringitaensis, C. guillaumeti, C. hilleniusi & C. marojezensis como especies válidas]

Manzani, P. R. y Abe, A. S. 1997. A new species of *Tupinambis Daudin*, 1802 (Squamata, Teiidae) from central Brazil. *Boletim do Museu Nacional Nov. Ser. Zool.* 382: 1-10. [para *Tupinambis quadrilineatus*]

Manzani, P. R. y Abe, A. S. 2002. Arquivos do Museu Nacional, Rio de Janeiro 60(4): 295-302. [para Tupinambis palustris]

Massary, J.-C. de y Hoogmoed, M. 2001. The valid name for Crocodilurus lacertinus auctorum (nec Daudin, 1802) (Squamata: Teiidae). Journal of Herpetology 35: 353-357. [para Crocodilurus amazonicus]

McCord, W. P., Iverson, J. B., Spinks, P. Q. y Shaffer, H. B. 2000. A new genus of Geoemydid turtle from Asia. Hamadryad 25: 86-90. [para Leucocephalon]

McCord, W. P. y Pritchard, P. C. H. 2002. A review of the softshell turtles of the genus *Chitra*, with the description of new taxa from Myanmar and Indonesia (Java). Hamadryad 27 (1): 11-56. [para *Chitra vandijki*]

McDiarmid, R. W., Campbell, J. A. y Touré, T. A. 1999. Snake Species of the World. A Taxonomic and Geographic Reference. Volume 1. The Herpetologists League, Washington, DC. [para Loxocemidae, Pythonidae, Boidae, Bolyeriidae, Tropidophiidae & Viperidae — excepto para la retención de los géneros Acrantophis, Sanzinia, Calabaria & Lichanura y el reconocimiento de Epicrates maurus como especie válida]

Nussbaum, R. A., Raxworthy, C. J., Raselimanana, A. P. y Ramanamanjato, J. B. 2000. New species of day gecko, *Phelsuma Gray* (Reptilia: Squamata: Gekkonidae), from the Reserve Naturelle Integrale d'Andohahela, south Madagascar. *Copeia* 2000: 763-770. [para *Phelsuma malamakibo*]

Perälä, J. 2001. A new species of *Testudo* (Testudines: Testudinidae) from the Middle East, with implications for conservation. *Journal of Herpetology* 35: 567-582. [para *Testudo werneri*]

Pough, F. H., Andrews, R. M., Cadle, J. E., Crump, M. L., Savitzky, A. H. y Wells, K. D. 1998. Herpetology. [para delimitar las familias dentro de Sauria]

Rösler, H., Obst, F. J. y Seipp, R. 2001. Eine neue Taggecko-Art von Westmadagaskar: *Phelsuma hielscheri* sp. n. (Reptilia: Sauria: Gekkonidae). *Zool. Abhandl. Staatl. Mus. Tierk. Dresden* 51: 51-60. [para *Phelsuma hielscheri*]

Slowinski, J. B. y Wüster, W. 2000. A new cobra (Elapidae: Naja) from Myanmar (Burma). Herpetologica 56: 257-270. [para Naja mandalayensis]

Tilbury, C. 1998. Two new chameleons (Sauria: Chamaeleonidae) from isolated Afromontane forests in Sudan and Ethiopia. Bonner Zoologische Beiträge 47: 293-299. [para Chamaeleo balebicornutus & Chamaeleo conirostratus]

Webb, R. G. 2002. Observations on the Giant Softshell Turtle, *Pelochelys cantorii*, with description of a new species. *Hamadryad* 27 (1): 99-107. [para *Pelochelys signifera*]

Wermuth, H. y Mertens, R. 1996 (reprint). Schildkröte, Krokodile, Brückenechsen. Gustav Fischer Verlag, Jena. [para Crocodylia, Testudinata & Rhynchocephalia]

Wilms, T. 2001. Dornschwanzagamen: Lebensweise, Pflege, Zucht: 1-142 — Herpeton Verlag, ISBN 3-9806214-7-2. [para el género Uromastyx]

Wüster, W. 1996. Taxonomic change and toxinology: systematic revisions of the Asiatic cobras Naja naja species complex. Toxicon 34: 339-406. [para Naja atra, Naja kaouthia, Naja oxiana, Naja philippinensis, Naja sagittifera, Naja samarensis, Naja siamensis, Naja sputatrix & Naja sumatrana]

d) Amphibia

Frost, D. R., ed. 2002. Amphibian Species of the World: a taxonomic and geographic reference. http://research.amnh.org/herpetology/amphibia/index.html a partir del 23 de agosto de 2002.

e) Elasmobranchii, Actinopterygii y Sarcopterygii

Eschmeier, W. N. 1998. Catalog of Fishes. 3 vols. California Academy of Sciences. [para todos los peces]

Horne, M. L., 2001. A new seahorse species (Syngnathidae: Hippocampus) from the Great Barrier Reef — Records of the Australian Museum 53: 243-246. [para Hippocampus]

Kuiter, R. H., 2001. Revision of the Australian seahorses of the genus Hippocampus (Syngnathiformes: Syngnathidae) with a description of nine new species — Records of the Australian Museum 53: 293-340. [para Hippocampus]

Kuiter, R. H., 2003. A new pygmy seahorse (Pisces: Syngnathidae: Hippocampus) from Lord Howe Island — Records of the Australian Museum 55: 113-116. [para Hippocampus]

Lourie, S. A., y J. E. Randall, 2003. A new pygmy seahorse, Hippocampus denise (Teleostei: Syngnathidae), from the Indo-Pacific — Zoological Studies 42: 284-291. [para Hippocampus]

Lourie, S. A., A. C. J. Vincent y H. J. Hall, 1999. Seahorses. An identification guide to the world's species and their conservation. Project Seahorse, ISBN 0 9534693 01 (segunda edición disponible en CD-ROM). [para Hippocampus]

f) Arachnida

Lourenço, W. R. y Cloudsley-Thompson, J. C. 1996. Recognition and distribution of the scorpions of the genus *Pandinus* Thorell, 1876 accorded protection by the Washington Convention. *Biogeographica* 72(3): 133-143. [para los escorpiones del género *Pandinus*]

Platnick, N. I. 2004 and updates. The World Spider Catalog. Online edition at the following URL: http://research.amnh.org/entomology/spiders/catalog/THERAPHOSIDAE.html. [para las arañas del género *Brachypelma*]

g) Insecta

Matsuka, H. 2001. Natural History of Birdwing Butterflies: 1-367. Matsuka Shuppan, Tokyo. ISBN 4-9900697-0-6. [para las mariposas de alas de pájaro de los géneros Ornithoptera, Trogonoptera y Troides]

FLORA

The Plant-Book, segunda edición [D. J. Mabberley, 1997, Cambridge University Press (reimpresa con correcciones 1998)] para los nombres genéricos de todas las plantas incluidas en los Apéndices de la Convención, a menos que se sustituyan por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes].

A Dictionary of Flowering Plants and Ferns, octava edición (J. C. Willis, revisada por H. K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para sinónimos genéricos no mencionados en *The Plant-Book*, a menos que se sustituya por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes según se menciona en los restantes apartados.

A World List of Cycads [D. W. Stevenson, R. Osborne y K. D. Hill, 1995; In: P. Vorster (Ed.), Actas de la Tercera Conferencia Internacional sobre Biología de Cícadas, págs. 55-64, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch] y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de Cycadaceae, Stangeriaceae y Zamiaceae.

CITES Bulb Checklist (A. P. Davis y otros, 1999, compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de Cyclamen (Primulaceae) y Galanthus y Sternbergia (Liliaceae).

CITES Cactaceae Checklist, segunda edición (1999, compilada por D. Hunt, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de Cactaceae.

CITES Carnivorous Plant Checklist, segunda edición (B. von Arx y otros, 2001, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de Dionaea, Nepenthes y Sarracenia.

CITES Aloe and Pachypodium Checklist (U. Eggli y otros, 2001, compilada por Städtische Sukkulenten-Sammlung, Zurich, Suiza, en colaboración con el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de Aloe y Pachypodium.

World Checklist and Bibliography of Conifers (A. Farjon, 2001) y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Taxus*.

CITES Orchid Checklist (compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de Cattleya, Cypripedium, Laelia, Paphiopedilum, Phalaenopsis, Phragmipedium, Pleione and Sophronitis (Volumen 1, 1995); Cymbidium, Dendrobium, Disa, Dracula and Encyclia (Volumen 2, 1997); y Aerangis, Angraecum, Ascocentrum, Bletilla, Brassavola, Calanthe, Catasetum, Miltonia, Miltonioides y Miltoniopsis, Renanthera, Renantherella, Rhynchostylis, Rossioglossum, Vanda y Vandopsis (Volumen 3, 2001).

The CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa (Euphorbiaceae), segunda edición (S. Carter y U. Eggli, 2003, publicada por el Organismo Federal de Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), tras la notificación de su publicación y los comentarios de las Partes, y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de euforbias suculentas.

Dicksonia species of the Americas (2003, compilada por el Jardín Botánico de Bonn y el Organismo Federal para la Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), tras la notificación de su publicación y los comentarios de las Partes, y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de Dicksonia.

La Checklist of CITES species (2005 y sus actualizaciones) publicada por el PNUMA-WCMC puede utilizarse como descripción informal de los nombres científicos adoptados por la Conferencia de las Partes para las especies animales incluidas en los apéndices de la Convención, y como resumen informal de información contenida en las referencias normalizadas adoptadas para la nomenclatura de la CITES.

ANEXO IX

- Códigos a que se refiere el artículo 5, punto 5, para indicar el objetivo de la transacción en los permisos y certificados
 - B Cría en cautividad o reproducción artificial
 - E Educativo
 - G Jardines botánicos
 - H Trofeos de caza
 - L Aplicación de la ley/judicial/forense
 - M Médico (incluida la investigación biomédica)
 - N Introducción o reintroducción en la naturaleza
 - P Personal
 - Q Circos y exhibiciones itinerantes
 - S Científico
 - T Comercial
 - Z Zoológico

- Códigos a que se refiere el artículo 5, punto 6, para indicar el origen de los especímenes en los permisos y certificados
 - W Especímenes tomados de la naturaleza
 - R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
 - E Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas
 - C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos
 - I Especímenes confiscados o incautados (1)
 - O Preconvención (1)
 - U Origen desconocido (tiene que justificarse)

ANEXO X

ESPECIES ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62, PUNTO 1

Aves

ANSERIFORMES Lophura swinhoii

Anatidae Polyplectron emphanum

Anas laysanensis Syrmaticus ellioti
Anas querquedula Syrmaticus humia

Anas querquedula Syrmaticus humiae

Aythya nyroca Syrmaticus mikado

Branta ruficollis

COLUMBIFORMES

Branta sandvicensis
Columbidae
Oxyura leucocephala

Columba livia
GALLIFORMES

PSITTACIFORMES Phasianidae

Catreus wallichi Psittacidae

Colinus virginianus ridgwayi Cyanoramphus novaezelandiae

Crossoptilon crossoptilon Psephotus dissimilis

Crossoptilon mantchuricum PASSERIFORMES

Lophophurus impejanus Fringillidae

Lophura edwardsi Carduelis cucullata

 ${\it ANEXO~XI}$ Tipos de muestras biológicas a que se refiere el artículo 18 y su utilización

Tipo de muestra	Tamaño típico de la muestra	Uso de la muestra
Sangre líquida	Gotas o 5 ml de sangre entera en un tubo con anticoagulante; puede deteriorarse en un lapso de 36 horas	Hematología y pruebas bioquímicas normalizadas para diagnosticar enfermedades; investigación taxonómica; investigación biomédica
Sangre seca (frotis)	Gota de sangre esparcida en un portaobjeto, generalmente fijada con un fijador químico	Recuentos y análisis de sangre a fin de detectar la presencia de parásitos
Sangre coagulada (suero)	5 ml de sangre en un tubo, con o sin un coágulo sanguíneo	Serología y detección de anticuerpos para detectar enfermedades; investigación biomédica
Tejidos fijados	Trozos de tejidos de 5 mm³, en un fijador	Histología y electromicroscopía para detectar signos de enfermedad; investigación taxonómica; investigación biomédica
Tejidos frescos (excluidos huevos, esperma y embriones)	Trozos de tejidos de 5 mm³, a veces congelados	Microbiología y toxicología para detectar orga- nismos y venenos; investigación taxonómica; investigación biomédica
Torundas	Trozos muy pequeños de tejido en un tubo, en una torunda	Desarrollo de bacterias, hongos, etc. para diagnosticar enfermedades
Pelo, piel, plumas, escamas	Pequeños, a veces diminutos, trozos de epidermis en un tubo (hasta 10 ml de volumen), con o sin fijador	Pruebas genéticas y forenses y detección de parásitos y agentes patógenos y otras pruebas
Líneas celulares y cultivos tisulares	Sin limitación del tamaño de las muestras	Las líneas celulares son productos sintéticos cultivados como líneas celulares primarias o continuas y utilizadas muy extensamente en ensayos de vacunas u otros productos médicos y en investigación taxonómica (p. ej., estudios cromosómicos y extracción de ADN)
ADN	Pequeñas cantidades de sangre (hasta 5 ml), pelo, folículos de plumas, tejidos musculares y orgánicos (p. ej., hígado o corazón) ADN purificado, etc.	Determinación del sexo; identificación; investigaciones forenses; investigación taxonómica; investigación biomédica
Secreciones (saliva, veneno y leche)	1-5 ml en frascos	Investigación filogenética, producción de antivenenos, investigación biomédica

ANEXO XII

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) nº 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 1, letras a) y b)	Artículo 1, puntos 1 y 2
Artículo 1, letra c)	_
Artículo 1, letras d) e) y f)	Artículo 1, puntos 3, 4 y 5
_	Artículo 1, puntos 6, 7 y 8
Artículo 2, apartados 1 y 2	Artículo 2, apartados 1 y 2
_	Artículo 2, apartados 3 y 4
Artículo 2, apartados 3 y 4	Artículo 2, apartados 5 y 6
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 5, párrafo primero, puntos 1 y 2
_	Artículo 5, párrafo primero, punto 3
Artículo 4, apartado 3, letras c), d) y e)	Artículo 5, párrafo primero, puntos 4, 5 y 6
Artículo 4, apartado 4	Artículo 6
Artículo 4, apartado 5	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7, apartado 1	Artículo 10
Artículo 7, apartado 2	Artículo 11
Artículo 7, apartados 3 y 4	Artículo 12
Artículo 8, apartado 1	Artículo 13
Artículo 8, apartado 2	Artículo 14
Artículo 8, apartado 3	Artículo 15, apartados 1 y 2
Artículo 8, apartado 4	Artículo 15, apartados 3 y 4
Artículo 8, apartado 5	Artículo 16
Artículo 8, apartados 6 y 7	Artículo 17
_	Artículo 18-(19)
Artículo 9	Artículo 20
Artículo 10	Artículo 21
Artículo 11	Artículo 22
Artículo 12	Artículo 23
Artículo 13	Artículo 24

Reglamento (CE) nº 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 14	Artículo 25
Artículo 15	Artículo 26
Artículo 16	Artículo 27
Artículo 17	Artículo 28
Artículo 18	Artículo 29
_	Artículos 30 a 44
Artículo 19	Artículo 45
Artículo 20, apartado 1	Artículo 46
Artículo 20, apartado 2	Artículo 47
Artículo 20, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 48, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 20, apartado 3, letra c)	_
Artículo 20, apartado 3, letras d) y e)	Artículo 48, apartado 1, letras c) y d)
Artículo 20, apartado 4	Artículo 49
Artículo 20, apartados 5 y 6	Artículo 50, apartados 1 y 2
Artículo 21	Artículo 51
Artículo 22	Artículo 52
Artículo 23	Artículo 53
Artículo 24	Artículo 54
Artículo 25	Artículo 55
Artículo 26	Artículo 56
Artículo 27, apartado 1, guiones primero y segundo y texto que viene a continuación	Artículo 57, apartado 1, letras a), b) y c)
Artículo 27, apartados 2, 3 y 4	Artículo 57, apartados 2, 3 y 4
Artículo 27, apartado 5, letras a) y b)	Artículo 57, apartado 5, letras a) y b)
_	Artículo 57, apartado 5, letras c) y d)
Artículo 28, apartado 1, guiones primero y segundo	Artículo 58, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 28, apartados 2 y 3	Artículo 58, apartados 2 y 3
Artículo 28, apartado 4, letras a) y b)	Artículo 58, apartado 4
Artículo 29	Artículo 59
Artículo 30	Artículo 60
Artículo 31	Artículo 61
Artículo 32	Artículo 62
Artículo 33	Artículo 63
Artículo 34, apartado 1	

Reglamento (CE) nº 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 34, apartado 2, letras a) a f)	Artículo 64, apartado 1, letras a) a f)
Artículo 34, apartado 2, letras g) y h)	Artículo 64, apartado 2
Artículo 35, apartados 1 y 2	Artículo 65, apartados 1 y 2
Artículo 35, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 65, apartado 3
_	Artículo 65, apartado 4
Artículo 36, apartado 1	Artículo 66, apartados 1, 2 y 3
Artículo 36, apartado 2	Artículo 66, apartado 4
Artículo 36, apartados 3 y 4	Artículo 66, apartados 5 y 6
_	Artículo 66, apartado 7
Artículo 36, apartado 5	Artículo 66, apartado 8
Artículo 37	Artículo 67
Artículo 38	Artículo 68
Artículo 39	Artículo 69
Artículo 40	Artículo 70
Artículo 41	Artículo 71
Artículo 42	Artículo 74
Artículo 43	Artículo 72
Artículo 44	Artículo 73
Artículo 45	Artículo 75
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
_	Anexo III
_	Anexo IV
Anexo III	Anexo V
Anexo IV	Anexo VI
Anexo V	Anexo VII
Anexo VI	Anexo VIII
Anexo VII	Anexo IX
Anexo VIII	Anexo X
_	Anexo XI
_	Anexo XII